Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

20203/0323(COD)

18.12.2023

ENMIENDAS
26 - 223

Proyecto de informe
Róża Thun und Hohenstein
(PE756.002v01-00)

Lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0533 – C9-0338/2023 – 2023/0323(COD))

Enmienda 26
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «En las operaciones comerciales entre agentes económicos o entre agentes económicos y poderes públicos muchos pagos se efectúan después del plazo acordado en el contrato o establecido en las condiciones generales de la contratación o por la legislación.	***(***2) En las operaciones comerciales entre agentes económicos o entre agentes económicos y poderes públicos muchos pagos se efectúan después del plazo acordado en el contrato o establecido en las condiciones generales de la contratación o por la legislación***, aunque se entreguen los bienes o se presten los servicios***.

Or. en

Enmienda 27
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) La morosidad ***afecta*** directamente a la liquidez y a la previsibilidad de los flujos de tesorería, aumentando así las necesidades de capital circulante y ***compromete el acceso de las empresas a la*** financiación externa. Esto afecta a la competitividad, reduce la productividad, da lugar a despidos, aumenta la probabilidad de insolvencias y quiebras y constituye un obstáculo fundamental para el crecimiento. Los efectos perjudiciales de la morosidad se propagan a lo largo de las cadenas de suministro, ya que el retraso en los pagos se transfiere a menudo a los proveedores. Las pequeñas y medianas empresas (pymes), que dependen de flujos de efectivo regulares y previsibles, se ven gravemente afectadas por estas	***(***3) La morosidad ***y los pagos aplazados más allá de los plazos establecidos por ley afectan*** directamente a la liquidez y a la previsibilidad de los flujos de tesorería, aumentando así las necesidades de capital circulante y ***comprometiendo la rentabilidad cuando el acreedor se ve obligado a obtener*** financiación externa ***por la morosidad***. Esto afecta a la competitividad, reduce la productividad ***y la contratación***, da lugar a despidos, aumenta la probabilidad de insolvencias y quiebras y constituye un obstáculo fundamental para el crecimiento***, teniendo en cuenta asimismo que la inflación reduce el valor real de los créditos a lo largo del tiempo***. Los efectos perjudiciales de la morosidad se propagan

consecuencias negativas. La morosidad representa, por tanto, un problema para la economía de la Unión debido a sus consecuencias económicas y sociales negativas.

a lo largo de las cadenas de suministro, ya que el retraso en los pagos se transfiere a menudo a los proveedores. Las pequeñas y medianas empresas (pymes), que dependen de flujos de efectivo regulares y previsibles, se ven gravemente afectadas por estas consecuencias negativas. La morosidad representa, por tanto, un problema para la economía de la Unión debido a sus consecuencias económicas y sociales negativas. ***El riesgo de esta influencia negativa aumenta drásticamente en períodos de crisis económica, al hacerse más difícil la obtención de financiación.***

Or. en

Enmienda 28
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) La morosidad afecta directamente a la liquidez y a la previsibilidad de los flujos de tesorería, aumentando así las necesidades de capital circulante y compromete el acceso de las empresas a la financiación externa. Esto afecta a la competitividad, reduce la productividad, da lugar a despidos, aumenta la probabilidad de insolvencias y quiebras y constituye un obstáculo fundamental para el crecimiento. Los efectos perjudiciales de la morosidad se propagan a lo largo de las cadenas de suministro, ya que el retraso en los pagos se transfiere a menudo a los proveedores. Las pequeñas y medianas empresas (pymes)***, que dependen de flujos de efectivo regulares y previsibles,*** se ven ***gravemente*** afectadas por estas consecuencias negativas. La morosidad representa, por tanto, un problema para la economía de la Unión debido a sus	***(***3) La morosidad afecta directamente a la liquidez y a la previsibilidad de los flujos de tesorería, aumentando así las necesidades de capital circulante y compromete el acceso de las empresas a la financiación externa. Esto afecta a la competitividad, reduce la productividad, da lugar a despidos, aumenta la probabilidad de insolvencias y quiebras y constituye un obstáculo fundamental para el crecimiento. Los efectos perjudiciales de la morosidad se propagan a lo largo de las cadenas de suministro, ya que el retraso en los pagos se transfiere a menudo a los proveedores. Las pequeñas y medianas empresas (pymes) se ven afectadas por estas consecuencias negativas. La morosidad representa, por tanto, un problema para la economía de la Unión debido a sus consecuencias económicas y sociales negativas***, si bien la intervención***

consecuencias económicas y sociales negativas.	***reglamentaria debe considerar asimismo las ventajas de la morosidad en situaciones beneficiosas tanto para el deudor como para el acreedor***.

Or. en

Enmienda 29
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La morosidad afecta directamente a la liquidez y a la previsibilidad de los flujos de tesorería, aumentando así las necesidades de capital circulante y compromete el acceso de las empresas a la financiación externa. Esto afecta a la competitividad, reduce la productividad, da lugar a despidos, aumenta la probabilidad de insolvencias y quiebras y constituye un obstáculo fundamental para el crecimiento. Los efectos perjudiciales de la morosidad se propagan a lo largo de las cadenas de suministro, ya que el retraso en los pagos se transfiere a menudo a los proveedores. Las pequeñas y medianas empresas (pymes), que dependen de flujos de efectivo regulares y previsibles, se ven gravemente afectadas por estas consecuencias negativas. La morosidad representa, por tanto, un problema para la economía de la Unión debido a sus consecuencias económicas y sociales negativas.	(3) La morosidad afecta directamente a la liquidez y a la previsibilidad de los flujos de tesorería, aumentando así las necesidades de capital circulante y compromete el acceso de las empresas a la financiación externa. Esto afecta a la competitividad, reduce la productividad, da lugar a despidos, aumenta la probabilidad de insolvencias y quiebras y constituye un obstáculo fundamental para el crecimiento. Los efectos perjudiciales de la morosidad se propagan a lo largo de las cadenas de suministro, ya que el retraso en los pagos se transfiere a menudo a los proveedores. Las pequeñas y medianas empresas (pymes) ***y microempresas***, que dependen de flujos de efectivo regulares y previsibles, se ven gravemente afectadas por estas consecuencias negativas. La morosidad representa, por tanto, un problema para la economía de la Unión debido a sus consecuencias económicas y sociales negativas.

Or. ro

Enmienda 30
Deirdre Clune

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) El sector dedicado a la producción, distribución y venta al por menor de productos culturales de salida lenta se organiza de manera única dentro del panorama general de la venta al por menor; un modelo de negocio que beneficia a todas las partes implicadas teniendo en consideración la estructura de los sectores creativo y cultural como depositarios de grandes existencias con ciclos de funcionamiento y rotación de existencias únicos y lentos; un modelo de negocio adaptado a los rasgos distintivos de unos productos culturales de salida y venta lentas con valor intrínseco, sin parangón en otros tipos de venta al por menor.

Or. en

Justificación

Most books, apart from bestsellers, stay on bookshop shelves for 6 to 12 months or even longer before selling. This means that a bookshop's stock rotates (i.e., the entire stock is sold) less frequently than in other retail sectors (on average every 3.43 months) and, therefore, bookshops do not make an immediate profit on the books they stock. If one compares this to the trade in perishable goods, where stock rotation is by nature much quicker, the difference between a slow-moving product (book) and a faster-moving product becomes evident. Payment and invoicing obligations should, therefore, also be differentiated. Book publishers, in turn, rely on a healthy network of booksellers to display the wealth of titles that underpin Europe's cultural diversity and that make book publishing the largest cultural industry in the EU. Longer payment terms also reflect the long-term investments that publishers make on authors, who get paid in advance but might need months or years to become successful, and require the exposure of their books in the highest possible number of outlets.

Enmienda 31
Andreas Schwab, Christian Doleschal, Geoffroy Didier, Barbara Thaler, Marion Walsmann, Lara Comi, Maria da Graça Carvalho

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) ***Aunque*** las demandas judiciales relacionadas con la morosidad ya están facilitadas por los Reglamentos (CE) n.º 805/2004[36], (CE) n.º 1896/2006[37], (CE) n.º 861/2007[38] y (UE) n.º 1215/2012[39] del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de desalentar la morosidad en las operaciones comerciales, es necesario establecer disposiciones complementarias.	***(***4) Las demandas judiciales relacionadas con la morosidad ya están facilitadas por los Reglamentos (CE) n.º 805/2004[36], (CE) n.º 1896/2006[37], (CE) n.º 861/2007[38] y (UE) n.º 1215/2012[39] del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de desalentar la morosidad en las operaciones comerciales, es necesario establecer disposiciones complementarias. ***Cada Estado miembro utiliza los procedimientos previstos en dichos Reglamentos de manera diferente. Concretamente, el proceso monitorio europeo no se utiliza de la misma manera en todos los Estados miembros y su duración varía en gran medida[39 bis]. Sin embargo, hacer un uso mayor de estos instrumentos permitiría que las empresas obtuviesen su compensación más rápidamente. Los procedimientos europeos mencionados no son suficientemente conocidos por las empresas, los ciudadanos, los profesionales y los órganos jurisdiccionales. Por este motivo, es necesario hacer que los procedimientos sean más eficaces y más conocidos. Mediante la reducción de los respectivos plazos y la introducción de la tramitación electrónica, los procedimientos resultarán más atractivos. Asimismo, los Estados miembros deben velar por que se cumpla la duración máxima del procedimiento.***
[36] Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DO L 143 de 30.4.2004, p. 15).	[36] Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DO L 143 de 30.4.2004, p. 15).
[37] Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo	[37] Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo

(DO L 399 de 30.12.2006, p. 1).

[38] Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO L 199 de 31.7.2007, p. 1).

[39] Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

(DO L 399 de 30.12.2006, p. 1).

[38] Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO L 199 de 31.7.2007, p. 1).

[39] Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

[39 bis] Informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

Or. en

Justificación

Existing mechanisms need to be optimized before creating new instruments such as the enforcement authorities mentioned here. The European order for payment procedure was introduced to simplify and speed up the recovery of outstanding debts, to reduce procedural costs and to provide creditors, especially SMEs, with a quick and efficient legal instrument - an objective that is as valid today as it was when the Regulation was adopted. The Commission's 2015 report found that the Regulation generally appears to work reliably and satisfactorily. The application of the Regulation has generally improved, simplified and accelerated the processing of uncontested pecuniary claims in cross-border disputes. However, the European procedure is not sufficiently well known among businesses, citizens, professionals and courts. Further education is therefore needed, both at European level and in the Member States. The Regulation should be effectively and actively promoted by informing the public and professionals about the European order for payment procedure. The functioning of the procedure could be further improved by ensuring electronic processing and by Member States giving more thought to whether centralized processing of cases under the procedure would be useful.

Enmienda 32
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) La Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[40] establece normas para luchar contra la morosidad en las operaciones comerciales. En 2019, el Parlamento Europeo detectó varias deficiencias de dicha Directiva. La Estrategia para las Pymes en pro de una Europa Sostenible y Digital[41] abogaba por garantizar un entorno sin retrasos en los pagos para las pymes y reforzar la aplicación de la Directiva 2011/7/UE. En 2021, la Plataforma «Preparados para el Futuro» puso de relieve en su dictamen cuestiones críticas en la aplicación de dicha Directiva. Las principales deficiencias detectadas en estas iniciativas están relacionadas con: las disposiciones ambiguas sobre prácticas y cláusulas «manifiestamente abusivas» en relación con los plazos de pago en las transacciones entre empresas, las prácticas de pago desleales y los plazos para los procedimientos de aceptación y verificación; la compensación a tanto alzado; la asimetría de las normas sobre las condiciones de pago entre las operaciones entre administraciones públicas y empresas y entre empresas; la falta de un plazo máximo de pago para las operaciones comerciales en operaciones entre empresas; la falta de supervisión del cumplimiento y la ejecución; la ausencia de instrumentos para luchar contra las asimetrías de información; así como la ausencia de herramientas para que los acreedores emprendan acciones contra sus deudores y la falta de sinergias con el marco de contratación pública.	***(***6) La Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[40] establece normas para luchar contra la morosidad en las operaciones comerciales. En 2019, el Parlamento Europeo detectó varias deficiencias de dicha Directiva. La Estrategia para las Pymes en pro de una Europa Sostenible y Digital[41] abogaba por garantizar un entorno sin retrasos en los pagos para las pymes y reforzar la aplicación de la Directiva 2011/7/UE. En 2021, la Plataforma «Preparados para el Futuro» puso de relieve en su dictamen cuestiones críticas en la aplicación de dicha Directiva. Las principales deficiencias detectadas en estas iniciativas están relacionadas con: las disposiciones ambiguas sobre prácticas y cláusulas «manifiestamente abusivas» en relación con los plazos de pago en las transacciones entre empresas, las prácticas de pago desleales y los plazos para los procedimientos de aceptación y verificación; la compensación a tanto alzado; la asimetría de las normas sobre las condiciones de pago entre las operaciones entre administraciones públicas y empresas y entre empresas; ***las asimetrías en el poder de negociación entre los deudores grandes y de mayor peso y los pequeños acreedores;*** la falta de un plazo máximo de pago para las operaciones comerciales en operaciones entre empresas; la falta de supervisión del cumplimiento y la ejecución; la ausencia de instrumentos para luchar contra las asimetrías de información; así como la ausencia de herramientas para que los acreedores emprendan acciones contra sus deudores y la falta de sinergias con el marco de contratación pública.
[40] Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de	[40] Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de

lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO L 48 de 23.2.2011, p. 1).	lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO L 48 de 23.2.2011, p. 1).
[41] COM(2020) 103 final.	[41] COM(2020) 103 final.

Or. en

Enmienda 33
Andreas Schwab, Christian Doleschal, Geoffroy Didier, Barbara Thaler, Marion Walsmann, Lara Comi, Maria da Graça Carvalho

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) Deben establecerse disposiciones para evitar la morosidad en las operaciones comerciales consistentes en la entrega de bienes o la prestación de servicios a cambio de una remuneración***, con independencia de que se realicen entre empresas o entre empresas y*** poderes o entidades adjudicadores***, cuando estos últimos sean deudores, dado que estos últimos gestionan*** un volumen considerable de pagos a las empresas.	***(***8) Deben establecerse disposiciones para evitar la morosidad en las operaciones comerciales consistentes en la entrega de bienes o la prestación de servicios a cambio de una remuneración***. Puesto que los*** poderes o entidades adjudicadores ***tramitan*** un volumen considerable de pagos a las empresas ***y en los últimos años se ha registrado una tasa considerable de morosidad, es necesario fijar un plazo de pago obligatorio de treinta días naturales para estas operaciones***. ***En las operaciones entre empresas a menudo es necesario un plazo de pago mayor, por lo que en este caso el plazo de pago no podrá exceder de sesenta días naturales tras la recepción de la factura. No obstante, habida cuenta de las características especiales del modelo de financiación de algunos sectores, es necesario acordar plazos de pago incluso mayores. Esta es la situación, en particular, de los bienes estacionales y los productos de salida lenta. Teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, debe ser posible, por tanto, acordar plazos de pago mayores en contratos concretos. Dicho acuerdo debe indicarse expresamente y no puede imponerse unilateralmente como parte de las condiciones generales.***

Además, el acuerdo no debe ser manifiestamente abusivo por lo que respecta a los intereses del acreedor. Se parte de que no se produce un abuso manifiesto si el deudor es una pequeña o mediana empresa. El abuso manifiesto se da si la variación del plazo ordinario de sesenta días no obedece a un motivo objetivo e incumple los principios de buena fe y honradez. Se presume que esto es así si se ha acordado un plazo de pago de más de 120 días. La presunción puede ser refutada en casos concretos.

Or. en

Enmienda 34
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) Deben establecerse disposiciones para evitar la morosidad en las operaciones comerciales consistentes en la entrega de bienes o la prestación de servicios a cambio de una remuneración, con independencia de que se realicen entre empresas o entre empresas y poderes o entidades adjudicadores, cuando estos últimos sean deudores, dado que estos últimos gestionan un volumen considerable de pagos a las empresas.	***(***8) Deben establecerse disposiciones para evitar la morosidad en las operaciones comerciales consistentes en la entrega de bienes o la prestación de servicios a cambio de una remuneración, con independencia de que se realicen entre empresas o entre empresas y poderes o entidades adjudicadores, cuando estos últimos sean deudores, dado que estos últimos gestionan un volumen considerable de pagos a las empresas. ***Las operaciones entre empresas grandes deben quedar excluidas de estas disposiciones.***

Or. en

Justificación

La causa fundamental de la morosidad radica en el desequilibrio en el poder de negociación. Puesto que las grandes empresas tienen un poder de negociación relativamente idéntico, las operaciones entre una empresa grande y otra empresa grande deben quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Esto no debe aplicarse a las operaciones entre pymes en general, ya que las diferencias en términos de poder de negociación entre las

pymes pueden ser relativamente más desiguales.

Enmienda 35
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) El sector relacionado con la producción, distribución y venta al por menor de productos culturales de lento movimiento tiene una estructura única dentro del panorama minorista más amplio. Constituye un modelo de negocio que beneficia a todas las partes involucradas al considerar que los sectores creativo y cultural están estructurados como si tuvieran grandes existencias de productos con ciclos operativos únicos y lentos y rotación de existencias. Se trata de un modelo de negocio adaptado a las características distintivas de los productos culturales de valor intrínseco, que se mueven y venden lentamente, y que no tiene equivalente en otros tipos de comercio minorista.

Or. ro

Enmienda 36
Geoffroy Didier, Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) El sector dedicado a la producción, distribución y venta al por menor de productos culturales de salida lenta se organiza de manera única dentro del panorama general de la venta al por menor; un modelo de negocio que

beneficia a todas las partes implicadas teniendo en consideración la estructura de los sectores creativo y cultural como depositarios de grandes existencias con ciclos de funcionamiento y rotación de existencias únicos y lentos; un modelo de negocio adaptado a los rasgos distintivos de unos productos culturales de salida y venta lentas con valor intrínseco, sin parangón en otros tipos de venta al por menor.

Or. en

Enmienda 37
Geoffroy Didier, Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 ter) El sector dedicado a la producción, distribución y venta al por menor de libros se organiza de manera única dentro del panorama general de la venta al por menor. A lo largo de las décadas ha desarrollado un modelo de negocio equilibrado empleando unos plazos de pago largos y flexibles con el objetivo principal de proporcionar una oferta diversa de libros que enriquece la cultura europea; un modelo de negocio que beneficia a todas las partes implicadas teniendo en consideración la estructura particular de las librerías como depositarias de grandes existencias de miles de títulos únicos, con una rotación de existencias espaciada; un modelo de negocio adaptado a los rasgos distintivos del comercio de libros y que reconoce que estos son productos culturales de salida y venta lentas con valor intrínseco, sin parangón en otros tipos de venta al por menor.

Or. en

Enmienda 38
Róża Thun und Hohenstein

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) Deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento las transacciones con los consumidores, los pagos efectuados como compensación por daños y perjuicios***, incluidos los pagos de las compañías de seguros,*** y las obligaciones de pago que puedan cancelarse, aplazarse, o a las que se pueda renunciar, en virtud de procedimientos de insolvencia o de reestructuración o en relación con ellos, incluidos los procedimientos de reestructuración preventiva con arreglo a la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo[42].	***(***10) Deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento las transacciones con los consumidores, los pagos efectuados como compensación por daños y perjuicios y las obligaciones de pago que puedan cancelarse, aplazarse, o a las que se pueda renunciar, en virtud de procedimientos de insolvencia o de reestructuración o en relación con ellos, incluidos los procedimientos de reestructuración preventiva con arreglo a la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo[42]. ***No obstante, los pagos efectuados como cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de seguro deben estar cubiertos por el presente Reglamento. En particular, los pagos efectuados en el marco de operaciones entre compañías de seguros y empresas en contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios a cambio de una remuneración, también como compensación a terceros, deben estar incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.***
[42] Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (DO L 172 de 26.6.2019, p. 18).	[42] Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (DO L 172 de 26.6.2019, p. 18).

Or. en

Enmienda 39
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) Deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento las transacciones con los consumidores, los pagos efectuados como compensación por daños y perjuicios, incluidos los pagos de las compañías de seguros, y las obligaciones de pago que puedan cancelarse, aplazarse, o a las que se pueda renunciar, en virtud de procedimientos de insolvencia o de reestructuración o en relación con ellos, incluidos los procedimientos de reestructuración preventiva con arreglo a la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo[42].	***(***10) Deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento las transacciones con los consumidores, los pagos efectuados como compensación por daños y perjuicios, incluidos los pagos de las compañías de seguros, ***los intereses relacionados con otros pagos como, por ejemplo, los efectuados en virtud de la legislación en materia de cheques y letras de cambio,*** y las obligaciones de pago que puedan cancelarse, aplazarse, o a las que se pueda renunciar, en virtud de procedimientos de insolvencia o de reestructuración o en relación con ellos, incluidos los procedimientos de reestructuración preventiva con arreglo a la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo[42].
[42] Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (DO L 172 de 26.6.2019, p. 18).	[42] Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (DO L 172 de 26.6.2019, p. 18).

Or. en

Enmienda 40
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que resulta económicamente atractivo para los deudores, debido a la aplicación de tipos de interés bajos o nulos, o a la lentitud de los procedimientos de recurso. Para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora***, que considere, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses de demora sea nula de pleno derecho***. Por consiguiente, los plazos contractuales de pago deben limitarse a treinta días naturales ***tanto en las operaciones entre empresas como*** en las operaciones entre administraciones públicas y empresas, en las que la autoridad pública es el deudor.	***(***11) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que resulta económicamente atractivo para los deudores, debido a la aplicación de tipos de interés bajos o nulos, o a la lentitud de los procedimientos de recurso. ***Por un lado,*** para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora***, pero, por el otro, también deben tenerse en cuenta los motivos legítimos que explican los problemas temporales con el flujo de tesorería, tales como la demora de los clientes en el pago, el crecimiento de la empresa, las fluctuaciones estacionales, gastos imprevistos, problemas con la gestión del inventario, las dinámicas del mercado y la competencia, o las recesiones económicas***. Por consiguiente, los plazos contractuales de pago deben limitarse a treinta días naturales en las operaciones entre administraciones públicas y empresas, en las que la autoridad pública es el deudor. ***Los plazos de pago en las operaciones entre empresas deben limitarse a sesenta días naturales a menos que contractualmente se acuerde otra cosa. Los Estados miembros deben velar por que las condiciones y prácticas contractuales respecto de los plazos de pago no sean manifiestamente abusivas.***

Or. en

Enmienda 41
Anne Sander, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que resulta económicamente atractivo para los deudores, debido a la aplicación de tipos de interés bajos o nulos, o a la lentitud de los procedimientos de recurso. Para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora, que considere, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses de demora sea nula de pleno derecho. Por consiguiente, los plazos contractuales de pago deben limitarse a treinta días naturales tanto en las operaciones entre empresas como en las operaciones entre administraciones públicas y empresas, en las que la autoridad pública es el deudor.	(11) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que resulta económicamente atractivo para los deudores, debido a la aplicación de tipos de interés bajos o nulos, o a la lentitud de los procedimientos de recurso. Para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora, que considere, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses de demora sea nula de pleno derecho. Por consiguiente, los plazos contractuales de pago deben limitarse a treinta días naturales tanto en las operaciones entre empresas***, cuando el deudor sea una empresa grande en el sentido de la Directiva (UE) 2013/34,*** como en las operaciones entre administraciones públicas y empresas, en las que la autoridad pública es el deudor. ***Si esto no constituye un abuso manifiesto de los derechos del acreedor, las partes contratantes deben poder acordar explícitamente plazos de pago superiores a esta duración, como ocurre en particular en la concesión de créditos comerciales en favor de clientes.***

Or. fr

Enmienda 42
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que resulta económicamente atractivo para los	***(***11) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que resulta económicamente atractivo para los

deudores, debido a la aplicación de tipos de interés bajos o nulos, o a la lentitud de los procedimientos de recurso. Para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora, que considere, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses de demora sea nula de pleno derecho. Por consiguiente, los plazos contractuales de pago deben limitarse a treinta días naturales tanto en las operaciones entre empresas como en las operaciones entre administraciones públicas y empresas, en las que la autoridad pública es el deudor.

deudores, debido a la aplicación de tipos de interés bajos o nulos, o a la lentitud de los procedimientos de recurso. Para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora, que considere, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses de demora sea nula de pleno derecho. Por consiguiente, los plazos contractuales de pago deben limitarse a treinta días naturales tanto en las operaciones entre empresas como en las operaciones entre administraciones públicas y empresas, en las que la autoridad pública es el deudor. ***Este cambio es necesario también para limitar el denominado «factor miedo» que las microempresas y las pequeñas empresas sufren cuando tienen un crédito con empresas mayores y que a menudo hace que dichos acreedores toleren la morosidad ante la promesa de futuros encargos.***

Or. en

Enmienda 43
Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que resulta económicamente atractivo para los deudores, debido a la aplicación de tipos de interés bajos o nulos, o a la lentitud de los procedimientos de recurso. Para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora, que considere, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses de demora sea nula de pleno derecho. Por consiguiente, los plazos contractuales de pago deben	(11) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que resulta económicamente atractivo para los deudores, debido a la aplicación de tipos de interés bajos o nulos, o a la lentitud de los procedimientos de recurso. Para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora, que considere, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses de demora sea nula de pleno derecho. Por consiguiente, los plazos contractuales de pago deben

limitarse a treinta días naturales tanto en las operaciones entre empresas como en las operaciones entre administraciones públicas y empresas, en las que la autoridad pública es el deudor.	limitarse a treinta días naturales tanto en las operaciones entre empresas***, cuando el deudor sea una empresa grande en el sentido de la Directiva (UE) 2016/34,*** como en las operaciones entre administraciones públicas y empresas, en las que la autoridad pública***, en el marco de un contrato público o no,*** es el deudor.

Or. fr

Enmienda 44
Tsvetelina Penkova, Maria Grapini, Brando Benifei, René Repasi, Laura Ballarín Cereza

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que resulta económicamente atractivo para los deudores, debido a la aplicación de tipos de interés bajos o nulos, o a la lentitud de los procedimientos de recurso. Para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora, que considere, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses de demora sea nula de pleno derecho. Por consiguiente, los plazos contractuales de pago deben limitarse a treinta días ***naturales*** tanto en las operaciones entre empresas como en las operaciones entre administraciones públicas y empresas, en las que la autoridad pública es el deudor.	***(***11) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que resulta económicamente atractivo para los deudores, debido a la aplicación de tipos de interés bajos o nulos, o a la lentitud de los procedimientos de recurso. Para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora, que considere, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses de demora sea nula de pleno derecho. Por consiguiente, los plazos contractuales de pago deben limitarse a treinta días ***hábiles*** tanto en las operaciones entre empresas como en las operaciones entre administraciones públicas y empresas, en las que la autoridad pública es el deudor. ***La facturación electrónica puede ser una herramienta útil en este sentido, ya que ayudaría a los acreedores a demostrar la fecha de recepción de la factura en caso de duda o litigio.***

Or. en

Enmienda 45
Stéphanie Yon-Courtin, Dita Charanzová, Catharina Rinzema, Morten Løkkegaard, Svenja Hahn

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que resulta económicamente atractivo para los deudores, debido a la aplicación de tipos de interés bajos o nulos, o a la lentitud de los procedimientos de recurso. Para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora, que considere, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses de demora sea nula de pleno derecho. Por consiguiente, los plazos contractuales de pago deben limitarse a treinta días naturales tanto en las operaciones entre empresas como en las operaciones entre administraciones públicas y empresas, en las que la autoridad pública es el deudor.	***(***11) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que resulta económicamente atractivo para los deudores, debido a la aplicación de tipos de interés bajos o nulos, o a la lentitud de los procedimientos de recurso. Para invertir esta tendencia y desalentar la morosidad es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora, que considere, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses de demora sea nula de pleno derecho. Por consiguiente, los plazos contractuales de pago deben limitarse a treinta días naturales tanto en las operaciones entre empresas***, cuando el deudor sea una empresa grande en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE,*** como en las operaciones entre administraciones públicas y empresas, en las que la autoridad pública es el deudor.

Or. en

Enmienda 46
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que resulta económicamente atractivo para los deudores, debido a la aplicación de tipos de interés bajos o nulos, o a la lentitud de los procedimientos de recurso. Para invertir	***(***11) La morosidad constituye un incumplimiento de contrato que resulta económicamente atractivo para los deudores, debido a la aplicación de tipos de interés bajos o nulos, o a la lentitud de los procedimientos de recurso. Para invertir

esta tendencia y desalentar la morosidad es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora***, que considere, entre otras cosas, que la exclusión del derecho a cobrar intereses de demora sea nula de pleno derecho***. Por consiguiente, los plazos contractuales de pago deben limitarse a treinta días naturales tanto en las operaciones entre empresas como en las operaciones entre administraciones públicas y empresas, en las que la autoridad pública es el deudor.

esta tendencia y desalentar la morosidad es necesario un cambio decisivo hacia una cultura de pago sin demora. Por consiguiente, los plazos contractuales de pago deben limitarse a treinta días naturales tanto en las operaciones entre empresas***, en las que la empresa grande es el deudor*** como en las operaciones entre administraciones públicas y empresas, en las que la autoridad pública es el deudor.

Or. en

Justificación

La causa fundamental de la morosidad radica en el desequilibrio en el poder de negociación, por lo que el plazo de pago en las operaciones entre autoridades públicas y empresas y entre empresas grandes y pymes, cuando la empresa grande sea el deudor, debe limitarse a treinta días naturales.

Enmienda 47
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Las distintas legislaciones nacionales ya ofrecen flexibilidad a los deudores, puesto que el período de tiempo autorizado entre la recepción de los bienes y servicios y la recepción de la factura varía de un Estado miembro a otro. Por consiguiente, dicho período de tiempo permite que los deudores dispongan de más de treinta días naturales para pagar a sus acreedores desde el momento en que reciben los bienes o servicios y, por ende, desde el momento en que pueden utilizar o vender dichos bienes o servicios. En caso de que los deudores sean microempresas y pequeñas y medianas empresas, este

período de tiempo les permite disfrutar de mayor flexibilidad, en particular cuando se trata de bienes de salida lenta o de bienes con una tasa de rotación baja. No obstante, cuando los acreedores son microempresas y los deudores son empresas grandes, la asimetría del poder de negociación puede propiciar una ampliación considerable de este período de tiempo a fin de retrasar el pago final. A fin de evitar esta posibilidad y de permitir que las microempresas reciban el pago de las empresas grandes efectivamente en el plazo de treinta días, las microempresas deben facilitar la factura junto con los bienes y servicios.

Or. en

Enmienda 48
Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) No obstante, pueden darse casos en que las empresas necesiten plazos de pago más amplios, por ejemplo cuando las empresas desean conceder créditos comerciales a sus clientes. Por consiguiente, las partes contratantes deben seguir teniendo la posibilidad de acordar expresamente plazos de pago superiores, siempre que esta ampliación no sea manifiestamente abusiva para el acreedor.

Or. fr

Enmienda 49
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Los plazos contractuales de pago podrían ampliarse hasta los sesenta días naturales en las operaciones entre empresas, cuando la empresa grande no sea el deudor y siempre que el acreedor y el deudor lo hayan acordado expresamente en el contrato, que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor y que la autoridad de ejecución haya sido notificada.

Or. en

Justificación

Es necesaria mayor flexibilidad para ampliar el plazo de pago; no obstante, dado que la causa fundamental de la morosidad radica en el desequilibrio en el poder de negociación, esta excepción no debe aplicarse nunca a las operaciones entre autoridades públicas y empresas y entre empresas grandes y pymes, cuando la empresa grande sea el deudor. A fin de facilitar la transparencia y la recogida de datos sobre morosidad y propiciar una mejor garantía del cumplimiento, la autoridad de ejecución debe ser notificada cuando se amplíe el plazo de pago (véase asimismo el artículo 13, apartado 2 bis).

Enmienda 50
Tsvetelina Penkova, Maria Grapini, Brando Benifei, René Repasi, Laura Ballarín Cereza

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Las autoridades públicas en particular deben dar ejemplo al resto de los operadores económicos respetando los plazos de pago.

Or. en

Enmienda 51
Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 ter) Las normas sectoriales de exención han demostrado su eficacia para determinados sectores afectados por una fuerte estacionalidad de las ventas (juguetes fuera del período navideño, material de esquí en verano, etc.) o de productos que, por su naturaleza, tardan mucho en venderse (joyas, maquinaria, productos electrónicos caros, etc.). Por tanto, los Estados miembros y los sectores pueden optar por mantener o establecer normas sectoriales de exención para los plazos de pago.

Or. fr

Enmienda 52
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) Los procedimientos de aceptación o verificación para determinar la conformidad de los bienes o servicios suministrados con los requisitos del contrato, así como la verificación de la exactitud y conformidad de la factura, se utilizan a menudo para retrasar intencionadamente el plazo de pago. Por consiguiente, su inclusión en el contrato debe justificarse objetivamente por la naturaleza particular del contrato en cuestión o por algunas de sus características[43]***. Por lo tanto, debe ser posible prever dicho procedimiento de verificación o aceptación en un contrato***	***(***12) Los procedimientos de aceptación o verificación para determinar la conformidad de los bienes o servicios suministrados con los requisitos del contrato, así como la verificación de la exactitud y conformidad de la factura, se utilizan a menudo para retrasar intencionadamente el plazo de pago. Por consiguiente, su inclusión en el contrato debe justificarse objetivamente por la naturaleza particular del contrato en cuestión o por algunas de sus características[43]. Para evitar que el procedimiento de aceptación o verificación se utilice para prorrogar el plazo de pago,

solo cuando así lo prevea la legislación nacional cuando sea necesario, debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. Para evitar que el procedimiento de aceptación o verificación se utilice para prorrogar el plazo de pago, el contrato debe describir claramente los detalles de dicho procedimiento, incluida su duración. Con el mismo fin, el deudor debe iniciar el procedimiento de verificación o aceptación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial, independientemente de que el acreedor haya emitido una factura o una solicitud de pago equivalente. ***A fin de no poner en peligro la consecución de los objetivos del presente Reglamento, conviene fijar una duración máxima de un procedimiento de aceptación o verificación.***

el contrato debe describir claramente los detalles de dicho procedimiento, incluida su duración. Con el mismo fin, el deudor debe iniciar el procedimiento de verificación o aceptación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial, independientemente de que el acreedor haya emitido una factura o una solicitud de pago equivalente.

---

[43] Sentencia de 20 de octubre de 2022, BFF Finance Iberia SAU/Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León (DO C 53 de 15.2.2021, p. 19) C585/20, EU:C:2022:806, apartado 53.

[43] Sentencia de 20 de octubre de 2022, BFF Finance Iberia SAU/Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León (DO C 53 de 15.2.2021, p. 19) C585/20, EU:C:2022:806, apartado 53.

Or. en

Enmienda 53
Laura Ballarín Cereza

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) Los procedimientos de aceptación o verificación para determinar la conformidad de los bienes o servicios suministrados con los requisitos del contrato, así como la verificación de la exactitud y conformidad de la factura, se utilizan a menudo para retrasar intencionadamente el plazo de pago. Por consiguiente, su inclusión en el contrato	***(***12) Los procedimientos de aceptación o verificación para determinar la conformidad de los bienes o servicios suministrados con los requisitos del contrato, así como la verificación de la exactitud y conformidad de la factura, se utilizan a menudo para retrasar intencionadamente el plazo de pago. Por consiguiente, su inclusión en el contrato

debe justificarse objetivamente por la naturaleza particular del contrato en cuestión o por algunas de sus características[43]**.** Por lo tanto, debe ser posible prever dicho procedimiento de verificación o aceptación en un contrato solo cuando así lo prevea la legislación nacional cuando sea necesario, debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. Para evitar que el procedimiento de aceptación o verificación se utilice para prorrogar el plazo de pago, el contrato debe describir claramente los detalles de dicho procedimiento, incluida su duración. Con el mismo fin, el deudor debe iniciar el procedimiento de verificación o aceptación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial, independientemente de que el acreedor haya emitido una factura o una solicitud de pago equivalente. A fin de no poner en peligro la consecución de los objetivos del presente Reglamento, conviene fijar una duración máxima de un procedimiento de aceptación o verificación.	debe justificarse objetivamente por la naturaleza particular del contrato en cuestión o por algunas de sus características[43]. Por lo tanto, debe ser posible prever dicho procedimiento de verificación o aceptación en un contrato solo cuando así lo prevea la legislación nacional cuando sea necesario, debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. Para evitar que el procedimiento de aceptación o verificación se utilice para prorrogar el plazo de pago, el contrato debe describir claramente los detalles de dicho procedimiento, incluida su duración. Con el mismo fin, el deudor debe iniciar el procedimiento de verificación o aceptación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial, independientemente de que el acreedor haya emitido una factura o una solicitud de pago equivalente. ***En los casos en que una de las partes tenga dificultades para demostrar la fecha de recepción de la factura, el deudor deberá realizar el pago de los bienes o servicios en el plazo de treinta días después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial.*** A fin de no poner en peligro la consecución de los objetivos del presente Reglamento, conviene fijar una duración máxima de un procedimiento de aceptación o verificación.
[43] Sentencia de 20 de octubre de 2022, BFF Finance Iberia SAU/Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León (DO C 53 de 15.2.2021, p. 19) C585/20, EU:C:2022:806, apartado 53.	[43] Sentencia de 20 de octubre de 2022, BFF Finance Iberia SAU/Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León (DO C 53 de 15.2.2021, p. 19) C585/20, EU:C:2022:806, apartado 53.
	Or. en

Enmienda 54
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) Los procedimientos de aceptación o verificación para determinar la conformidad de los bienes o servicios suministrados con los requisitos del contrato, así como la verificación de la exactitud y conformidad de la factura, se utilizan a menudo para retrasar intencionadamente el plazo de pago. Por consiguiente, su inclusión en el contrato debe justificarse objetivamente por la naturaleza particular del contrato en cuestión o por algunas de sus características[43]**.** Por lo tanto, debe ser posible prever dicho procedimiento de verificación o aceptación en un contrato solo cuando así lo prevea la legislación nacional cuando sea necesario, debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. Para evitar que el procedimiento de aceptación o verificación se utilice para prorrogar el plazo de pago, el contrato debe describir claramente los detalles de dicho procedimiento, incluida su duración. Con el mismo fin, el deudor debe iniciar el procedimiento de verificación o aceptación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial, independientemente de que el acreedor haya emitido una factura o una solicitud de pago equivalente. A fin de no poner en peligro la consecución de los objetivos del presente Reglamento, conviene fijar una duración máxima de un procedimiento de aceptación o verificación.	***(***12) Los procedimientos de aceptación o verificación para determinar la conformidad de los bienes o servicios suministrados con los requisitos del contrato, así como la verificación de la exactitud y conformidad de la factura, se utilizan a menudo para retrasar intencionadamente el plazo de pago. Por consiguiente, su inclusión en el contrato debe justificarse objetivamente por la naturaleza particular del contrato en cuestión o por algunas de sus características[43]***, situación que requeriría una verificación exhaustiva y detallada***. Por lo tanto, debe ser posible prever dicho procedimiento de verificación o aceptación en un contrato solo cuando así lo prevea la legislación nacional ***del Estado miembro en que esté establecido el acreedor*** cuando sea necesario, debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. Para evitar que el procedimiento de aceptación o verificación se utilice para prorrogar el plazo de pago, el contrato debe describir claramente los detalles de dicho procedimiento, incluida su duración. Con el mismo fin, el deudor debe iniciar el procedimiento de verificación o aceptación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial, independientemente de que el acreedor haya emitido una factura o una solicitud de pago equivalente. A fin de no poner en peligro la consecución de los objetivos del presente Reglamento, conviene fijar una duración máxima de un procedimiento de aceptación o verificación.
[43] Sentencia de 20 de octubre de 2022, BFF Finance Iberia SAU/Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León (DO C 53 de 15.2.2021, p. 19) C585/20,	[43] Sentencia de 20 de octubre de 2022, BFF Finance Iberia SAU/Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León (DO C 53 de 15.2.2021, p. 19) C585/20,

EU:C:2022:806, apartado 53.	EU:C:2022:806, apartado 53.

Or. en

Enmienda 55
Alessandra Basso, Marco Campomenosi, Antonio Maria Rinaldi, Isabella Tovaglieri

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecerse en la legislación nacional y que sean más favorables para el acreedor.	***(***13) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecerse en la legislación nacional y que sean más favorables para el acreedor. ***Del mismo modo, los Estados miembros, si lo estiman oportuno, podrán prever formas indirectas de compensación para las empresas que sean acreedores en el sentido del artículo 2, punto 9, del presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 56
Stéphanie Yon-Courtin, Dita Charanzová, Catharina Rinzema, Morten Løkkegaard, Svenja Hahn

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecerse en la legislación nacional ***y que sean más favorables para el acreedor***.	***(***13) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de plazos más breves ***o más extensos*** que puedan establecerse en la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 57
Anne Sander, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecerse en la legislación nacional ***y que sean más favorables para el acreedor***.	(13) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de plazos más breves ***o más largos*** que puedan establecerse en la legislación nacional.

Or. fr

Enmienda 58
Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecerse en la legislación nacional ***y que sean más favorables para el acreedor***.	(13) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de plazos más breves ***o más largos*** que puedan establecerse en la legislación nacional.

Or. fr

Enmienda 59
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14) La contratación pública puede desempeñar un papel importante en la mejora del cumplimiento de los plazos de pago. Por lo tanto, deben establecerse mayores sinergias entre las políticas y	***suprimido***

normas de contratación pública y los objetivos de los pagos sin demora. En particular, en las obras públicas de construcción, el contratista principal no suele pagar a tiempo los subcontratistas, incluso cuando los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras les han efectuado los pagos contractuales, lo que podría crear un efecto dominante perjudicial en la cadena de suministro. Procede, por tanto, que los contratistas aporten a los poderes adjudicadores y a las entidades adjudicadoras pruebas de los pagos a sus subcontratistas directos.

Or. en

Justificación

En consonancia con la supresión del artículo 4, puesto que la cuestión de la contratación pública debe tratarse de manera independiente de este Reglamento sobre morosidad.

Enmienda 60
Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) La contratación pública puede desempeñar un papel importante en la mejora del cumplimiento de los plazos de pago. Por lo tanto, deben establecerse mayores sinergias entre las políticas y normas de contratación pública y los objetivos de los pagos sin demora. En particular, en las obras públicas de construcción, el contratista principal no suele pagar a tiempo los subcontratistas, incluso cuando los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras les han efectuado los pagos contractuales, lo que podría crear un efecto dominante perjudicial en la cadena de suministro. Procede, por tanto, que los contratistas aporten a los poderes adjudicadores y a las	(14) La contratación pública puede desempeñar un papel importante en la mejora del cumplimiento de los plazos de pago. Por lo tanto, deben establecerse mayores sinergias entre las políticas y normas de contratación pública y los objetivos de los pagos sin demora ***e introducir medidas eficaces para desalentar no solo los retrasos en los pagos por parte de las administraciones públicas, sino también la adjudicación de contratos a empresas que no pagan dentro de los plazos y en la forma prevista por el presente Reglamento***. En particular, en las obras públicas de construcción, el contratista principal no suele pagar a tiempo los subcontratistas, incluso cuando

entidades adjudicadoras pruebas de los pagos a sus subcontratistas directos.

los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras les han efectuado los pagos contractuales, lo que podría crear un efecto dominante perjudicial en la cadena de suministro. Procede, por tanto, que los contratistas aporten a los poderes adjudicadores y a las entidades adjudicadoras pruebas de los pagos a sus subcontratistas directos.

Or. it

Enmienda 61
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14) La contratación pública puede desempeñar un papel importante en la mejora del cumplimiento de los plazos de pago. Por lo tanto, deben establecerse mayores sinergias entre las políticas y normas de contratación pública y los objetivos de los pagos sin demora***. *En particular***, en las obras públicas de construcción, el contratista principal no suele pagar a tiempo los subcontratistas, incluso cuando los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras les han efectuado los pagos contractuales, lo que podría crear un efecto dominante perjudicial en la cadena de suministro. Procede, por tanto, que los contratistas aporten a los poderes adjudicadores y a las entidades adjudicadoras pruebas de los pagos a sus subcontratistas directos.	***(***14) La contratación pública puede desempeñar un papel importante en la mejora del cumplimiento de los plazos de pago. Por lo tanto, deben establecerse mayores sinergias entre las políticas y normas de contratación pública y los objetivos de los pagos sin demora***, *introduciendo medidas eficaces para desalentar no solo los retrasos en los pagos por parte de las administraciones públicas, sino también la adjudicación de contratos a empresas que no pagan dentro de los plazos y en la forma prevista por el presente Reglamento*. *Además***, en las obras públicas de construcción, el contratista principal no suele pagar a tiempo los subcontratistas, incluso cuando los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras les han efectuado los pagos contractuales, lo que podría crear un efecto dominante perjudicial en la cadena de suministro. Procede, por tanto, que los contratistas aporten a los poderes adjudicadores y a las entidades adjudicadoras pruebas de los pagos a sus subcontratistas directos.

Or. it

Enmienda 62
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14) La contratación pública puede desempeñar un papel importante en la mejora del cumplimiento de los plazos de pago. Por lo tanto, deben establecerse mayores sinergias entre las políticas y normas de contratación pública y los objetivos de los pagos sin demora***. En particular***, en las obras públicas de construcción, el contratista principal no suele pagar a tiempo los subcontratistas, incluso cuando los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras les han efectuado los pagos contractuales, lo que podría crear un efecto dominante perjudicial en la cadena de suministro. Procede, por tanto, que los contratistas aporten a los poderes adjudicadores y a las entidades adjudicadoras pruebas de los pagos a sus subcontratistas directos.	***(***14) La contratación pública puede desempeñar un papel importante en la mejora del cumplimiento de los plazos de pago. Por lo tanto, deben establecerse mayores sinergias entre las políticas y normas de contratación pública y los objetivos de los pagos sin demora ***introduciendo medidas eficaces para desalentar no solo la demora en el pago por parte de las autoridades públicas, sino también la concesión de contratos a empresas que no paguen a tiempo y de la manera prescrita por el presente Reglamento***. ***Además***, en las obras públicas de construcción, el contratista principal no suele pagar a tiempo los subcontratistas, incluso cuando los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras les han efectuado los pagos contractuales, lo que podría crear un efecto dominante perjudicial en la cadena de suministro. Procede, por tanto, que los contratistas aporten a los poderes adjudicadores y a las entidades adjudicadoras pruebas de los pagos a sus subcontratistas directos.

Or. en

Enmienda 63
Laura Ballarín Cereza, Tsvetelina Penkova

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14) La contratación pública puede desempeñar un papel importante en la mejora del cumplimiento de los plazos de pago. Por lo tanto, deben establecerse mayores sinergias entre las políticas y normas de contratación pública y los objetivos de los pagos sin demora***. En particular***, en las obras públicas de construcción, el contratista principal no suele pagar a tiempo los subcontratistas, incluso cuando los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras les han efectuado los pagos contractuales, lo que podría crear un efecto dominante perjudicial en la cadena de suministro. Procede, por tanto, que los contratistas aporten a los poderes adjudicadores y a las entidades adjudicadoras pruebas de los pagos a sus subcontratistas directos.	***(***14) La contratación pública puede desempeñar un papel importante en la mejora del cumplimiento de los plazos de pago. Por lo tanto, deben establecerse mayores sinergias entre las políticas y normas de contratación pública y los objetivos de los pagos sin demora ***introduciendo medidas eficaces para desalentar no solo la demora en el pago por parte de las autoridades públicas, sino también la concesión de contratos a empresas que no paguen a tiempo y de la manera prescrita por el presente Reglamento***. ***Además***, en las obras públicas de construcción, el contratista principal no suele pagar a tiempo los subcontratistas, incluso cuando los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras les han efectuado los pagos contractuales, lo que podría crear un efecto dominante perjudicial en la cadena de suministro. Procede, por tanto, que los contratistas aporten a los poderes adjudicadores y a las entidades adjudicadoras pruebas de los pagos a sus subcontratistas directos.

Or. en

Enmienda 64
Andreas Schwab, Christian Doleschal, Geoffroy Didier, Barbara Thaler, Marion Walsmann

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) El acreedor no debe poder renunciar a su derecho a obtener intereses de demora, ya que los intereses de demora tienen una doble función: compensar parte del perjuicio sufrido por el acreedor debido al retraso y sancionar	***suprimido***

al deudor por el incumplimiento del contrato. Para facilitar la percepción de intereses y una compensación en caso de retraso en el pago por parte del acreedor, el derecho del acreedor a obtenerlos debe ser automático, excepto cuando el retraso en el pago no sea culpa del deudor.

Or. en

Enmienda 65
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) El acreedor ***no*** debe poder renunciar a su derecho a obtener intereses de demora***, ya que los intereses de demora tienen una doble función: compensar parte del perjuicio sufrido por el acreedor debido al retraso y sancionar al deudor por el incumplimiento del contrato. Para facilitar la percepción de intereses y una compensación en caso de retraso en el pago por parte del acreedor, el derecho del acreedor a obtenerlos debe ser automático, excepto cuando el retraso en el pago no sea culpa del deudor.***	***(***17) El acreedor debe poder renunciar a su derecho a obtener intereses de demora.

Or. en

Enmienda 66
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) El acreedor no debe poder renunciar a su derecho a obtener intereses de demora, ya que los intereses de demora	***(***17) El acreedor no debe poder renunciar a su derecho a obtener intereses de demora ***cuando el deudor sea una***

tienen una doble función: compensar parte del perjuicio sufrido por el acreedor debido al retraso y sancionar al deudor por el incumplimiento del contrato. Para facilitar la percepción de intereses y una compensación en caso de retraso en el pago por parte del acreedor, el derecho del acreedor a obtenerlos debe ser automático, excepto cuando el retraso en el pago no sea culpa del deudor.	***autoridad pública o una empresa grande, o cuando sea manifiestamente abusivo para el acreedor***, ya que los intereses de demora tienen una doble función: compensar parte del perjuicio sufrido por el acreedor debido al retraso y sancionar al deudor por el incumplimiento del contrato. Para facilitar la percepción de intereses y una compensación en caso de retraso en el pago por parte del acreedor, el derecho del acreedor a obtenerlos debe ser automático, excepto cuando el retraso en el pago ***evidentemente*** no sea culpa del deudor.

Or. en

Justificación

Es necesaria flexibilidad en cuanto a la renuncia al derecho a obtener intereses de demora, pero no en los casos en que exista una desequilibrio en el poder de negociación.

Enmienda 67
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) El acreedor no debe poder renunciar a su derecho a obtener intereses de demora, ya que los intereses de demora tienen una doble función: compensar parte del perjuicio sufrido por el acreedor debido al retraso y sancionar al deudor por el incumplimiento del contrato. Para facilitar la percepción de intereses y una compensación en caso de retraso en el pago por parte del acreedor, el derecho del acreedor a obtenerlos debe ser automático, excepto cuando el retraso en el pago no sea culpa del deudor.	***(***17) El acreedor no debe poder renunciar a su derecho a obtener intereses de demora, ya que los intereses de demora tienen una doble función: compensar parte del perjuicio sufrido por el acreedor debido al retraso y sancionar al deudor por el incumplimiento del contrato. Para facilitar la percepción de intereses y una compensación en caso de retraso en el pago por parte del acreedor, el derecho del acreedor a obtenerlos debe ser automático, excepto cuando el retraso en el pago no sea culpa del deudor ***y puede demostrarse que este es el caso***.

Or. ro

Enmienda 68
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
21) Debe evitarse el abuso de la libertad contractual en perjuicio del acreedor. ***En consecuencia, cuando una cláusula de un contrato o una práctica relativa a la fecha o el plazo de pago, el pago o el tipo de interés de demora, la compensación por los costes de cobro, la ampliación de la duración del procedimiento de verificación o aceptación, o el retraso o impedimento intencionados del momento del envío de la factura no sea conforme con el presente Reglamento, debe ser nula de pleno derecho.***	***(***21) Debe evitarse el abuso de la libertad contractual en perjuicio del acreedor.

Or. en

Enmienda 69
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
21) Debe evitarse el abuso de la libertad contractual en perjuicio del acreedor. En consecuencia, cuando una cláusula de un contrato o una práctica relativa a la fecha o el plazo de pago, el pago o el tipo de interés de demora, la compensación por los costes de cobro, la ampliación de la duración del procedimiento de verificación o aceptación, o ***el retraso o impedimento intencionados del momento del envío de la factura*** no sea conforme con el presente Reglamento, debe ser nula de pleno	***(***21) Debe evitarse el abuso de la libertad contractual en perjuicio del acreedor. En consecuencia, cuando una cláusula de un contrato o una práctica relativa a la fecha o el plazo de pago, el pago o el tipo de interés de demora, la compensación por los costes de cobro, la ampliación de la duración del procedimiento de verificación o aceptación, o ***la asignación de un crédito a un tercero*** no sea conforme con el presente Reglamento, debe ser nula de pleno derecho.

derecho.

Or. en

Enmienda 70
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
22) A fin de intensificar los esfuerzos para evitar el abuso de la libertad de contratación en detrimento de los acreedores, las organizaciones oficialmente reconocidas como representantes de acreedores u organizaciones con un interés legítimo en representar a las empresas deben poder emprender acciones ante los órganos jurisdiccionales o administrativos nacionales con el fin de evitar la morosidad en los pagos.	***(***22) A fin de intensificar los esfuerzos para evitar el abuso de la libertad de contratación en detrimento de los acreedores, las organizaciones oficialmente reconocidas como representantes de acreedores u organizaciones con un interés legítimo en representar a las empresas deben poder emprender acciones ante los órganos jurisdiccionales o administrativos nacionales con el fin de evitar la morosidad en los pagos ***y de poner fin a las condiciones y prácticas contractuales nulas de pleno derecho***.

Or. en

Enmienda 71
Laura Ballarín Cereza, Tsvetelina Penkova

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
23) Para garantizar el pago íntegro del importe adeudado, ***es importante asegurarse de que*** el vendedor ***conserve*** la propiedad de los bienes hasta que se paguen íntegramente, si el comprador y el vendedor han acordado expresamente una reserva de dominio antes de la entrega de	***(***23) Para garantizar el pago íntegro del importe adeudado, ***puede acordarse la reserva de dominio en el caso de bienes específicos como por ejemplo productos de salida lenta o estacionales. En estos acuerdos,*** el vendedor ***conserva*** la propiedad de los bienes hasta que se paguen íntegramente, si el comprador y el

los bienes.	vendedor han acordado expresamente una reserva de dominio antes de la entrega de los bienes.

Or. en

Enmienda 72
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
23) Para garantizar el pago íntegro del importe adeudado, es importante asegurarse de que el vendedor conserve la propiedad de los bienes hasta que se paguen íntegramente, si el comprador y el vendedor han acordado expresamente una reserva de dominio antes de la entrega de los bienes.	***(***23) Para garantizar el pago íntegro del importe adeudado, es importante asegurarse de que el vendedor ***como acreedor*** conserve la propiedad de los bienes hasta que se paguen íntegramente, si el comprador ***como deudor*** y el vendedor ***como acreedor*** han acordado expresamente una reserva de dominio antes de la entrega de los bienes.

Or. en

Enmienda 73
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
23) Para garantizar el pago íntegro del importe adeudado, es importante asegurarse de que el vendedor conserve la propiedad de los bienes hasta que se paguen íntegramente, si el comprador y el vendedor han acordado expresamente una reserva de dominio antes de la entrega de los bienes.	***(***23) Para garantizar el pago íntegro del importe adeudado, es importante asegurarse de que el vendedor conserve la propiedad de los bienes hasta que se paguen íntegramente, si el comprador y el vendedor han acordado expresamente una reserva de dominio***, como por ejemplo la consignación,*** antes de la entrega de los bienes.

Or. en

Enmienda 74
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
24) Para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, es importante proporcionar transparencia en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento. Para garantizar que se aplican los tipos de interés correctos, es importante que sean publicados por los Estados miembros y la Comisión.	***(***24) Para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, es importante proporcionar transparencia en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento. Para garantizar que se aplican los tipos de interés correctos, es importante que sean publicados por los Estados miembros y la Comisión. ***A fin de contribuir a la consecución del objetivo del presente Reglamento, los Estados miembros deben concienciar a las empresas sobre las vías de recurso existentes en caso de morosidad a través de publicaciones y campañas, y promover la divulgación de buenas prácticas, en particular alentando la publicación de una lista de pagadores puntuales.***

Or. en

Enmienda 75
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
24) Para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, es importante proporcionar transparencia en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.	***(***24) Para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, es importante proporcionar transparencia en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

Para garantizar que se aplican los tipos de interés ***correctos***, es importante que sean publicados por los Estados miembros y la Comisión.

Para garantizar que se aplican los tipos de interés ***recomendados***, es importante que sean publicados por los Estados miembros y la Comisión.

Or. en

Enmienda 76
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
25) Las sanciones por morosidad solo pueden ser disuasorias si van acompañadas de procedimientos de recurso rápidos y eficaces para el acreedor. Por consiguiente, todos los acreedores establecidos en la Unión deben disponer de procedimientos de cobro oportunos para los créditos no impugnados.	***(***25) Las sanciones por morosidad solo pueden ser disuasorias si van acompañadas de procedimientos de recurso rápidos y eficaces para el acreedor. Por consiguiente, todos los acreedores establecidos en la Unión deben disponer de procedimientos de cobro oportunos para los créditos no impugnados***, de conformidad con el principio de no discriminación establecido en el artículo 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea***.

Or. en

Enmienda 77
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
25) Las sanciones por morosidad solo pueden ser disuasorias si van acompañadas de procedimientos de recurso rápidos y eficaces para el acreedor. Por consiguiente, todos los acreedores establecidos en la Unión deben disponer de procedimientos de cobro oportunos para los créditos no	***(***25) Las sanciones por morosidad solo pueden ser disuasorias si van acompañadas de procedimientos de recurso rápidos y eficaces para el acreedor. Por consiguiente, todos los acreedores establecidos en la Unión deben disponer de procedimientos de cobro oportunos para los créditos no

impugnados.	impugnados***, así como la posibilidad de interponer un recurso ante el Tribunal de Arbitraje***.

Or. ro

Enmienda 78
Tsvetelina Penkova, Maria Grapini, Brando Benifei, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
26) Para facilitar y garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, los Estados miembros deben designar autoridades responsables de su ejecución, que desempeñen sus funciones y tareas de manera objetiva y justa y garanticen la igualdad de trato de las empresas privadas y las autoridades públicas. Dichas autoridades de ejecución deben llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia, responder a las denuncias y estar facultadas, entre otras cosas, para imponer sanciones y publicar sus decisiones periódicamente. Además, para una ejecución más eficaz, los Estados miembros deben utilizar herramientas digitales en la medida de lo posible.	***(***26) Para facilitar y garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, los Estados miembros deben designar autoridades responsables de su ejecución, que desempeñen sus funciones y tareas de manera objetiva y justa y garanticen la igualdad de trato de las empresas privadas y las autoridades públicas. Dichas autoridades de ejecución deben llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia, responder a las denuncias y estar facultadas, entre otras cosas, para imponer sanciones y publicar sus decisiones periódicamente. ***La Comisión supervisará que las autoridades de ejecución lleven a cabo las tareas que les confiere el presente Reglamento de manera eficaz.*** Además, para una ejecución más eficaz, los Estados miembros deben utilizar herramientas digitales en la medida de lo posible.

Or. en

Enmienda 79
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
26) Para facilitar y garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, los Estados miembros deben designar autoridades responsables de su ejecución, que desempeñen sus funciones y tareas de manera objetiva y justa y garanticen la igualdad de trato de las empresas privadas y las autoridades públicas. Dichas autoridades de ejecución deben llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia, responder a las denuncias y estar facultadas, entre otras cosas, para imponer sanciones y publicar sus decisiones periódicamente. Además, para una ejecución más eficaz, los Estados miembros deben utilizar herramientas digitales ***en la medida de lo posible***.	***(***26) Para facilitar y garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, los Estados miembros deben designar autoridades responsables de su ejecución, que desempeñen sus funciones y tareas de manera objetiva y justa y garanticen la igualdad de trato de las empresas privadas y las autoridades públicas. Dichas autoridades de ejecución deben llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia, responder a las denuncias***, incluidas las anónimas,*** y estar facultadas, entre otras cosas, para imponer sanciones y publicar sus decisiones periódicamente. Además, para una ejecución más eficaz, los Estados miembros deben utilizar herramientas digitales ***que aporten valor añadido***.

Or. en

Enmienda 80
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
26) Para facilitar y garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, los Estados miembros deben designar autoridades responsables de su ejecución, que desempeñen sus funciones y tareas de manera objetiva y justa y garanticen la igualdad de trato de las empresas privadas y las autoridades públicas. Dichas autoridades de ejecución deben llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia, responder a las denuncias y estar facultadas, entre otras cosas, para imponer sanciones y publicar sus decisiones periódicamente. Además, para una ejecución más eficaz, los Estados miembros deben utilizar herramientas	***(***26) Para facilitar y garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, los Estados miembros deben designar autoridades responsables de su ejecución, que desempeñen sus funciones y tareas de manera objetiva y justa y garanticen la igualdad de trato de las empresas privadas y las autoridades públicas. Dichas autoridades de ejecución deben llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia, responder a las denuncias ***o notificaciones*** y estar facultadas, entre otras cosas, para imponer sanciones y publicar sus decisiones periódicamente. Además, para una ejecución más eficaz, los Estados miembros deben utilizar herramientas

digitales ***en la medida de lo posible***.	digitales.

Or. en

Justificación

A fin de facilitar la transparencia y la recogida de datos sobre morosidad y propiciar una mejor garantía del cumplimiento, la autoridad de ejecución debe ser notificada cuando se amplíe el plazo de pago (véase asimismo el artículo 13, apartado 2 bis).

Enmienda 81
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
28) Las facturas equivalen a solicitudes de pago y constituyen documentos relevantes en la cadena de operaciones para el suministro de bienes y servicios, en particular, para determinar el plazo límite de pago. Es importante que los Estados miembros promuevan sistemas que generen seguridad jurídica respecto a la fecha exacta de recepción de las facturas por el deudor, incluido el ámbito de la facturación electrónica donde cabe generar constancia electrónica de la recepción de las facturas, y que está regulado parcialmente por las disposiciones sobre facturación de la Directiva 2006/112/CE del Consejo[49] y la Directiva 2014/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[50].	***(***28) Las facturas equivalen a solicitudes de pago y constituyen documentos relevantes en la cadena de operaciones para el suministro de bienes y servicios, en particular, para determinar el plazo límite de pago. Es importante que los Estados miembros promuevan sistemas que generen seguridad jurídica respecto a la fecha exacta de recepción de las facturas por el deudor, incluido el ámbito de la facturación electrónica donde cabe generar constancia electrónica de la recepción de las facturas***, algo que también puede ayudar a mejorar el cumplimiento de las obligaciones en materia del IVA***, y que está regulado parcialmente por las disposiciones sobre facturación de la Directiva 2006/112/CE del Consejo[49] y la Directiva 2014/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[50].
[49] Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).	[49] Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).
[50] Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de	[50] Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de

2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública (DO L 133 de 6.5.2014, p. 1).

2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública (DO L 133 de 6.5.2014, p. 1).

Or. en

Enmienda 82
Stelios Kouloglou

Propuesta de Reglamento
Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(28 bis) La introducción gradual de la facturación electrónica obligatoria puede reducir los plazos de pago, aumentar el control de los pagos y propiciar la transición digital de las pymes. Las autoridades nacionales deben apoyar a las pymes garantizando infraestructuras y ayuda adecuadas.

Or. en

Enmienda 83
Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
29) El acceso efectivo de las empresas, especialmente de las pymes, a la formación en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera puede tener un impacto significativo en la reducción de los retrasos en los pagos, el mantenimiento de unos flujos de tesorería óptimos, la reducción del riesgo de impago y el aumento del potencial de crecimiento. No obstante, las pymes a menudo carecen de capacidad para invertir en dicha formación, y en la actualidad la oferta de formación y	***(***29) El acceso efectivo de las empresas, especialmente de las pymes, a la formación en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera puede tener un impacto significativo en la reducción de los retrasos en los pagos, el mantenimiento de unos flujos de tesorería óptimos, la reducción del riesgo de impago y el aumento del potencial de crecimiento. No obstante, las pymes a menudo carecen de capacidad para invertir en dicha formación, y en la actualidad la oferta de formación y

materiales de formación centrados en mejorar los conocimientos de las pymes sobre la gestión de créditos y facturas es muy limitada. Procede, por tanto, disponer que los Estados miembros deben garantizar que las pymes dispongan de formaciones en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera y sean accesibles para ellas, en particular sobre el uso de herramientas digitales para los pagos oportunos.

materiales de formación centrados en mejorar los conocimientos de las pymes sobre la gestión de créditos y facturas es muy limitada. Procede, por tanto, disponer que los Estados miembros deben garantizar que las pymes dispongan de formaciones en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera y sean accesibles para ellas, en particular sobre el uso de herramientas digitales para los pagos oportunos. ***A tal fin, los Estados miembros deben prever para estas medidas una dotación financiera adecuada, asignándoles una parte de los importes recaudados por las autoridades de ejecución en concepto de sanciones impuestas por infracciones del presente Reglamento.***

Or. it

Enmienda 84
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
29) El acceso efectivo de las empresas, especialmente de las pymes, a la formación en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera puede tener un impacto significativo en la reducción de los retrasos en los pagos, el mantenimiento de unos flujos de tesorería óptimos, la reducción del riesgo de impago y el aumento del potencial de crecimiento. No obstante, las pymes a menudo carecen de capacidad para invertir en dicha formación, y en la actualidad la oferta de formación y materiales de formación centrados en mejorar los conocimientos de las pymes sobre la gestión de créditos y facturas es muy limitada. Procede, por tanto, disponer que los Estados miembros deben garantizar	***(***29) El acceso efectivo de las empresas, especialmente de las pymes, a la formación en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera puede tener un impacto significativo en la reducción de los retrasos en los pagos, el mantenimiento de unos flujos de tesorería óptimos, la reducción del riesgo de impago y el aumento del potencial de crecimiento. No obstante, las pymes a menudo carecen de capacidad para invertir en dicha formación, y en la actualidad la oferta de formación y materiales de formación centrados en mejorar los conocimientos de las pymes sobre la gestión de créditos y facturas es muy limitada. Procede, por tanto, disponer que los Estados miembros deben garantizar

que las pymes dispongan de formaciones en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera y sean accesibles para ellas, en particular sobre el uso de herramientas digitales para los pagos oportunos.

que las pymes dispongan de formaciones en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera y sean accesibles para ellas, en particular sobre el uso de herramientas digitales para los pagos oportunos. ***Para ello, los Estados miembros deben garantizar la existencia de recursos adecuados para estas medidas destinando una parte de las sanciones recaudadas por las autoridades de ejecución por las infracciones del presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 85
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
29) El acceso efectivo de las empresas, especialmente de las pymes, a la formación en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera puede tener un impacto significativo en la reducción de los retrasos en los pagos, el mantenimiento de unos flujos de tesorería óptimos, la reducción del riesgo de impago y el aumento del potencial de crecimiento. No obstante, las pymes a menudo carecen de capacidad para invertir en dicha formación, y en la actualidad la oferta de formación y materiales de formación centrados en mejorar los conocimientos de las pymes sobre la gestión de créditos y facturas es muy limitada. Procede, por tanto, disponer que los Estados miembros deben garantizar que las pymes dispongan de formaciones en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera y sean accesibles para ellas, en particular sobre el uso de herramientas digitales para los pagos oportunos.	***(***29) El acceso efectivo de las empresas, especialmente de las ***microempresas y*** pymes, a la formación en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera puede tener un impacto significativo en la reducción de los retrasos en los pagos, el mantenimiento de unos flujos de tesorería óptimos, la reducción del riesgo de impago y el aumento del potencial de crecimiento. No obstante, las ***microempresas y*** pymes a menudo carecen de capacidad para invertir en dicha formación, y en la actualidad la oferta de formación y materiales de formación centrados en mejorar los conocimientos de las ***microempresas y*** pymes sobre la gestión de créditos y facturas es muy limitada. Procede, por tanto, disponer que los Estados miembros deben garantizar que las ***microempresas y*** pymes dispongan de formaciones en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera y sean accesibles para ellas, en particular sobre el uso de herramientas digitales para

los pagos oportunos

Or. ro

Enmienda 86
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
29) El acceso efectivo de las empresas, especialmente de las pymes, a la formación en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera puede tener un impacto significativo en la reducción de los retrasos en los pagos, el mantenimiento de unos flujos de tesorería óptimos, la reducción del riesgo de impago y el aumento del potencial de crecimiento. No obstante, las pymes a menudo carecen de capacidad para invertir en dicha formación, y en la actualidad la oferta de formación y materiales de formación centrados en mejorar los conocimientos de las pymes sobre la gestión de créditos y facturas es muy limitada. Procede, por tanto, disponer que los Estados miembros deben garantizar que las pymes dispongan de formaciones en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera y sean accesibles para ellas, en particular sobre el uso de herramientas digitales para los pagos oportunos.	***(***29) El acceso efectivo de las empresas, especialmente de las pymes, a la formación en materia de gestión de créditos***, incluidos servicios financieros,*** y de alfabetización financiera puede tener un impacto significativo en la reducción de los retrasos en los pagos, el mantenimiento de unos flujos de tesorería óptimos, la reducción del riesgo de impago y el aumento del potencial de crecimiento. No obstante, las pymes a menudo carecen de capacidad para invertir en dicha formación, y en la actualidad la oferta de formación y materiales de formación centrados en mejorar los conocimientos de las pymes sobre la gestión de créditos y facturas es muy limitada. Procede, por tanto, disponer que los Estados miembros deben garantizar que las pymes dispongan de formaciones en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera y sean accesibles para ellas, en particular sobre el uso de herramientas digitales para los pagos oportunos ***y los servicios financieros***.

Or. en

Enmienda 87
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
29) El acceso efectivo de las empresas, especialmente de las pymes, a la formación en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera puede tener un impacto significativo en la reducción de los retrasos en los pagos, el mantenimiento de unos flujos de tesorería óptimos, la reducción del riesgo de impago y el aumento del potencial de crecimiento. No obstante, las pymes a menudo carecen de capacidad para invertir en dicha formación, y en la actualidad la oferta de formación y materiales de formación centrados en mejorar los conocimientos de las pymes sobre la gestión de créditos y facturas es muy limitada. Procede, por tanto, disponer que los Estados miembros deben garantizar que las pymes dispongan de formaciones en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera y sean accesibles para ellas, en particular sobre el uso de herramientas digitales para los pagos oportunos.	***(***29) El acceso efectivo de las empresas, especialmente de las pymes, a la formación en materia de gestión de créditos***, de gestión de facturas*** y de alfabetización financiera puede tener un impacto significativo en la reducción de los retrasos en los pagos, el mantenimiento de unos flujos de tesorería óptimos, la reducción del riesgo de impago y el aumento del potencial de crecimiento. No obstante, las pymes a menudo carecen de capacidad para invertir en dicha formación, y en la actualidad la oferta de formación y materiales de formación centrados en mejorar los conocimientos de las pymes sobre la gestión de créditos y facturas es muy limitada. Procede, por tanto, disponer que los Estados miembros deben garantizar que las pymes dispongan de formaciones en materia de gestión de créditos***, de gestión de facturas*** y de alfabetización financiera y sean accesibles para ellas, en particular sobre el uso de herramientas digitales para los pagos oportunos.

Or. en

Enmienda 88
Laurence Sailliet, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
29) El acceso efectivo de las empresas, especialmente de las pymes, a la formación en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera puede tener un impacto significativo en la reducción de los retrasos en los pagos, el mantenimiento de unos flujos de tesorería óptimos, la reducción del riesgo de impago y el aumento del potencial de crecimiento. No	***(***29) El acceso efectivo de las empresas, especialmente de las pymes, a la formación en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera puede tener un impacto significativo en la reducción de los retrasos en los pagos, el mantenimiento de unos flujos de tesorería óptimos, la reducción del riesgo de impago y el aumento del potencial de crecimiento. No

obstante, las pymes a menudo carecen de capacidad para invertir en dicha formación, y en la actualidad la oferta de formación y materiales de formación centrados en mejorar los conocimientos de las pymes sobre la gestión de créditos y facturas es muy limitada. Procede, por tanto, disponer que los Estados miembros deben garantizar que las pymes dispongan de formaciones en materia de gestión de créditos y de alfabetización financiera y sean accesibles para ellas, en particular sobre el uso de herramientas digitales para los pagos oportunos.	obstante, las pymes a menudo carecen de capacidad para invertir en dicha formación, y en la actualidad la oferta de formación y materiales de formación centrados en mejorar los conocimientos de las pymes sobre la gestión de créditos y facturas es muy limitada. Procede, por tanto, disponer que los Estados miembros deben garantizar que las pymes dispongan de formaciones en materia de ***herramientas de*** gestión de créditos***, incluido el factoraje,*** y de alfabetización financiera y sean accesibles para ellas, en particular sobre el uso de herramientas digitales para los pagos oportunos.

Or. en

Enmienda 89
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
30) Algunas disposiciones del presente Reglamento están relacionadas con las disposiciones de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo[51]. La relación entre las Directivas 2011/7/UE y (UE) 2019/633 se explica en los considerandos 17 y 18 y en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/633. Dado que el presente Reglamento sustituye a la Directiva 2011/7/UE, no debe afectar a las normas establecidas en la Directiva (UE) 2019/633, incluidas las disposiciones aplicables a los pagos efectuados en el contexto del programa escolar[52], los acuerdos de reparto de valor[53] y determinados pagos por la venta de uvas, mosto y vino a granel en el sector vitivinícola[54], excepto los plazos aplicables a los plazos máximos de pago relativos al suministro de productos agrícolas y	***suprimido***

alimentarios no perecederos. No obstante, el presente Reglamento no impide a los Estados miembros introducir o mantener disposiciones nacionales aplicables en el sector agrícola y alimentario que prevean condiciones de pago más estrictas, o un cálculo diferente de los plazos de pago, y los procedimientos de verificación y aceptación para los proveedores de productos agrícolas y alimentarios que sean más favorables para el acreedor.

---

[51] Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario (DO L 111 de 25.4.2019, p. 59).

[52] Artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

[53] Artículo 172 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

[54] Artículo 147 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

Or. en

Enmienda 90
Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
30) Algunas disposiciones del presente Reglamento están relacionadas con las disposiciones de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo[51]. La relación entre las Directivas 2011/7/UE y (UE) 2019/633 se explica en los considerandos 17 y 18 y en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/633. Dado que el presente Reglamento sustituye a la Directiva 2011/7/UE, no debe afectar a las normas establecidas en la Directiva (UE) 2019/633, incluidas las disposiciones aplicables a los pagos efectuados en el contexto del programa escolar[52], los acuerdos de reparto de valor[53] y determinados pagos por la venta de uvas, mosto y vino a granel en el sector vitivinícola[54], excepto los plazos aplicables a los plazos máximos de pago relativos al suministro de productos agrícolas y alimentarios no perecederos. No obstante, el presente Reglamento no impide a los Estados miembros introducir o mantener disposiciones nacionales aplicables en el sector agrícola y alimentario que prevean condiciones de pago más estrictas, o un cálculo diferente de los plazos de pago, y los procedimientos de verificación y aceptación para los proveedores de productos agrícolas y alimentarios que sean más favorables para el acreedor.	***(***30) Algunas disposiciones del presente Reglamento están relacionadas con las disposiciones de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo[51] ***y las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013***. La relación entre las Directivas 2011/7/UE y (UE) 2019/633 se explica en los considerandos 17 y 18 y en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/633. Dado que el presente Reglamento sustituye a la Directiva 2011/7/UE, no debe afectar a las normas establecidas en la Directiva (UE) 2019/633, incluidas las disposiciones aplicables a los pagos efectuados en el contexto del programa escolar[52], los acuerdos de reparto de valor[53] y determinados pagos por la venta de uvas, mosto y vino a granel en el sector vitivinícola[54], excepto los plazos aplicables a los plazos máximos de pago relativos al suministro de productos agrícolas y alimentarios no perecederos. No obstante, el presente Reglamento no impide a los Estados miembros introducir o mantener disposiciones nacionales aplicables en el sector agrícola y alimentario que prevean condiciones de pago más estrictas, o un cálculo diferente de los plazos de pago, y los procedimientos de verificación y aceptación para los proveedores de productos agrícolas y alimentarios que sean más favorables para el acreedor. ***El presente Reglamento tampoco debe afectar a las normas establecidas en el artículo 147 bis del Reglamento (UE) 1308/2013, que permite establecer disposiciones aplicables a los pagos por ventas de vino a granel.***
[51] Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales	[51] Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales

desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario (DO L 111 de 25.4.2019, p. 59).

[52] Artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

[53] Artículo 172 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

[54] Artículo 147 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario (DO L 111 de 25.4.2019, p. 59).

[52] Artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

[53] Artículo 172 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

[54] Artículo 147 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

Or. fr

Enmienda 91
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 bis) La introducción de obligaciones de transparencia por las cuales las autoridades públicas y las empresas grandes tengan que divulgar información sobre sus plazos medios de pago podría ayudar a combatir la morosidad en las operaciones comerciales. Las autoridades públicas y las empresas grandes deben divulgar sus plazos medios de pago para la liquidación de facturas y la recepción de pagos, mejorando así la rendición de cuentas. Al

fortalecer el mercado con información crucial, este registro pretende facilitar unas negociaciones más justas con una oferta de precios que refleje los costes de un posible retraso en el pago, mejorar la reputación en el mercado de las autoridades públicas y las empresas con buenas prácticas en términos de pagos, y contribuir a un cambio cultural hacia la puntualidad de las operaciones. Se anima a las pymes a que se sumen a esta iniciativa, aunque no están obligadas a hacerlo, ya que podría suponer una carga administrativa desproporcionada para ellas. Los organismos de reglamentación deben utilizar el registro para controlar el respeto de la legalidad y promover políticas gubernamentales eficaces para abordar los retos de la morosidad.

Or. en

Enmienda 92
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
31) El objetivo del presente Reglamento es combatir la morosidad en las operaciones comerciales a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mercado interior, fomentando de este modo la competitividad de las empresas y, en particular, de las pymes. Estos objetivos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, puesto que la aplicación de veintisiete soluciones nacionales probablemente daría lugar a una falta de normas uniformes, a la fragmentación del mercado único y a mayores costes para las empresas que operan a través de las fronteras. Por lo tanto, estos objetivos pueden lograrse mejor a escala de la Unión. La Unión	***(***31) El objetivo del presente Reglamento es combatir la morosidad en las operaciones comerciales a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mercado interior, fomentando de este modo la competitividad de las empresas y, en particular, de las pymes. Estos objetivos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, puesto que la aplicación de veintisiete soluciones nacionales probablemente daría lugar a una falta de normas uniformes, a la fragmentación del mercado único y a mayores costes para las empresas que operan a través de las fronteras. Por lo tanto, estos objetivos pueden lograrse mejor a escala de la Unión. La Unión

puede, por tanto, adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. ***De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.***	puede, por tanto, adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 93
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
31) El objetivo del presente Reglamento es combatir la morosidad en las operaciones comerciales a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mercado interior, fomentando de este modo la competitividad de las empresas y, en particular, de las pymes. Estos objetivos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, puesto que la aplicación de veintisiete soluciones nacionales probablemente daría lugar a una falta de normas uniformes, a la fragmentación del mercado único y a mayores costes para las empresas que operan a través de las fronteras. Por lo tanto, estos objetivos pueden lograrse mejor a escala de la Unión. La Unión puede, por tanto, adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.	***(***31) El objetivo del presente Reglamento es combatir la morosidad en las operaciones comerciales a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mercado interior, fomentando de este modo la competitividad de las empresas y, en particular, de las ***microempresas y*** pymes. Estos objetivos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, puesto que la aplicación de veintisiete soluciones nacionales probablemente daría lugar a una falta de normas uniformes, a la fragmentación del mercado único y a mayores costes para las empresas que operan a través de las fronteras. Por lo tanto, estos objetivos pueden lograrse mejor a escala de la Unión. La Unión puede, por tanto, adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Or. ro

Enmienda 94
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 bis) La Comisión y los Estados miembros deben estudiar asimismo otras soluciones para luchar contra la morosidad al margen del presente Reglamento, por ejemplo, para abordar las situaciones en las que grandes compradores, en particular grandes minoristas o Administraciones públicas, se valen de su poder de compra para forzar a pequeños vendedores a aceptar sus condiciones de pago. Las autoridades de competencia podrían ser más eficaces en la tramitación de casos concretos. Quizás debería estudiarse incluso la posibilidad de permitir acciones de ejecución contra organismos públicos que no paguen puntualmente.

Or. en

Enmienda 95
Andreas Schwab, Christian Doleschal, Geoffroy Didier, Barbara Thaler, Marion Walsmann, Lara Comi, Maria da Graça Carvalho

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
32) A fin de que todos los agentes pertinentes dispongan de tiempo suficiente para poner en marcha las disposiciones necesarias para cumplir el presente Reglamento, debe aplazarse su aplicación. ***No obstante, para*** garantizar ***una mejor***	***(***32) A fin de que todos los agentes pertinentes dispongan de tiempo suficiente para poner en marcha las disposiciones necesarias para cumplir el presente Reglamento, debe aplazarse su aplicación. ***A fin de*** garantizar ***la seguridad jurídica,***

protección de los acreedores, las operaciones comerciales ***que deban pagarse*** después de ***la fecha de*** entrada en vigor del presente Reglamento ***estarán sujetas a sus disposiciones, aun cuando el contrato*** correspondiente ***se haya firmado antes de su*** fecha de ***aplicación***.	***las disposiciones del presente Reglamento se aplican a*** las operaciones comerciales ***firmadas*** después de ***su entrada en vigor. En el caso de las obligaciones a largo plazo, las disposiciones del presente Reglamento ya se aplican a las operaciones concluidas antes de la*** entrada en vigor del presente Reglamento ***respecto de la parte de la remuneración que deba pagarse después de su entrada en vigor. La fecha*** correspondiente ***es la*** fecha de ***recepción de la factura***.

Or. en

Enmienda 96
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Ámbito de aplicación	***Objeto y*** ámbito de aplicación

Or. en

Enmienda 97
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. El objeto del presente Reglamento es la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mercado interior, fomentando de este modo la competitividad de las empresas y, en particular, de las microempresas y de las

pymes.

Or. en

Enmienda 98
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El presente Reglamento no se aplicará a las operaciones entre empresas grandes.

Or. en

Justificación

La causa fundamental de la morosidad radica en el desequilibrio en el poder de negociación. Puesto que las grandes empresas tienen un poder de negociación relativamente idéntico, las operaciones entre una empresa grande y otra empresa grande deben quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Esto no debe aplicarse a las operaciones entre pymes en general, ya que las diferencias en términos de poder de negociación entre las pymes pueden ser relativamente más desiguales.

Enmienda 99
Laura Ballarín Cereza, Tsvetelina Penkova

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El presente Reglamento no se aplicará a los acuerdos de consignación.

Or. en

Enmienda 100
Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) los pagos realizados por los bienes y servicios al amparo del artículo 164 de la Directiva 2006/112/CE y exportados a terceros países;

Or. fr

Enmienda 101
Adam Bielan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los pagos efectuados en concepto de indemnización por daños y perjuicios, incluidos los pagos de las compañías de seguros;	b) los pagos efectuados en concepto de indemnización por daños y perjuicios, incluidos los pagos de las compañías de seguros***, con exclusión de la compensación por los costes de cobro con arreglo al artículo 8***;

Or. en

Enmienda 102
Róża Thun und Hohenstein

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los pagos efectuados en concepto de indemnización por daños y perjuicios***, incluidos los pagos de las compañías de seguros***;	b) los pagos efectuados en concepto de indemnización por daños y perjuicios;

Or. en

Enmienda 103
Adam Bielan

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los pagos resultantes de obligaciones que puedan cancelarse, aplazarse, o a las que se pueda renunciar, en virtud de procedimientos de insolvencia o de reestructuración o en relación con ellos, incluidos los procedimientos de reestructuración preventiva con arreglo a la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo[55].	c) los pagos resultantes de obligaciones ***ante deudores privados*** que puedan cancelarse, aplazarse, o a las que se pueda renunciar, en virtud de procedimientos de insolvencia o de reestructuración o en relación con ellos, incluidos los procedimientos de reestructuración preventiva con arreglo a la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo[55].
[55] Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (DO L 172 de 26.6.2019, p. 18).	[55] Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (DO L 172 de 26.6.2019, p. 18).

Or. en

Enmienda 104
Geoffroy Didier, Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 - apartado 3 - letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) los pagos derivados de las operaciones de adquisición, venta, entrega, encargo o agencia que contribuyan a la fabricación de libros, así como los relacionados con el suministro de papel y otros bienes fungibles

destinados a la impresión, encuadernación o publicación de libros, habida cuenta de su situación particular como productos culturales de salida lenta, cuyas condiciones de pago serán definidas mediante un acuerdo de las partes afectadas,

Or. en

Justificación

Apart from bestselling books, most books stay on bookshop shelves for 6 to 12 months, or even longer. This means that a bookshop's stock rotates (i.e., the entire stock is sold) less frequently than in other retail trades (on average every 3.43 months) and, therefore, bookshops do not make an immediate profit on the books they stock. If one compares this to trade in perishable goods, where stock rotation is by nature much quicker, the difference between a slow-moving product (book) in the bookselling trade and a sector with faster-moving products becomes evident. Payment and invoicing obligations should therefore also be differentiated.Book publishers, in turn, rely on a healthy network of booksellers to display the wealth of titles that underpin Europe's cultural diversity and that make book publishing the largest cultural industry in the EU. Longer payment terms also reflect the long-term investments that publishers make on authors, who get paid in advance but might need months or years to become successful, and require the exposure of their books in the highest possible number of outlets.

Enmienda 105
Róża Thun und Hohenstein

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	No obstante lo dispuesto en la letra b), los pagos efectuados como cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de seguro estarán cubiertos por el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 106
Anne Sander, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) los pagos realizados por los bienes y servicios al amparo del artículo 164 de la Directiva 2006/112/CE y exportados fuera de la Unión Europea.

Or. fr

Enmienda 107
Andreas Schwab, Christian Doleschal, Geoffroy Didier, Barbara Thaler, Marion Walsmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Con excepción del artículo 3, apartado 1, el presente Reglamento no afectará a las disposiciones establecidas en la Directiva (UE) 2019/633.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La Directiva sobre prácticas comerciales desleales entró en vigor recientemente, en mayo de 2021. El primer informe de evaluación está previsto para el 1 de noviembre de 2025. Hasta entonces, no deben introducirse cambios sustanciales al margen de la revisión de la Directiva en su conjunto.

Enmienda 108
Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Con excepción del artículo 3, apartado 1, el presente Reglamento no	4. Con excepción del artículo 3, apartado 1, el presente Reglamento no

afectará a las disposiciones establecidas en la Directiva (UE) 2019/633.	afectará a las disposiciones establecidas en la Directiva (UE) 2019/633 ***ni a las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013***.

Or. fr

Enmienda 109
Anne Sander, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Con excepción del artículo 3, apartado 1, el presente Reglamento no afectará a las disposiciones establecidas en la Directiva (UE) 2019/633.	4. Con excepción del artículo 3, apartado 1, el presente Reglamento no afectará a las disposiciones establecidas en ***el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y*** la Directiva (UE) 2019/633.

Or. fr

Enmienda 110
Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Con excepción del artículo 3, apartado 1,*** el presente Reglamento no afectará a las disposiciones establecidas en la Directiva (UE) 2019/633.	4. El presente Reglamento no afectará a las disposiciones establecidas en la Directiva (UE) 2019/633.

Or. en

Justificación

Es importante que el presente Reglamento no afecte a la Directiva sobre prácticas comerciales desleales.

Enmienda 111
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Con excepción del artículo 3, apartado 1,*** el presente Reglamento no afectará a las disposiciones establecidas en la Directiva (UE) 2019/633.	4. El presente Reglamento no afectará a las disposiciones establecidas en la Directiva (UE) 2019/633.

Or. en

Enmienda 112
Laurence Sailliet, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Con excepción del artículo 3, apartado 1,*** el presente Reglamento no afectará a las disposiciones establecidas en la Directiva (UE) 2019/633.	4. El presente Reglamento no afectará a las disposiciones establecidas en la Directiva (UE) 2019/633.

Or. en

Enmienda 113
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1) «operaciones comerciales»: las realizadas entre empresas o entre empresas y autoridades públicas que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación;

Or. en

Enmienda 114
Tom Vandenkendelaere

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) «empresa»: cualquier organización***, independientemente de su forma y forma de financiación, que ejerza de forma independiente una actividad económica o profesional***;	1) «***pequeña y mediana*** empresa»: cualquier organización ***que ocupa a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones EUR o cuyo balance general anual no excede de 43 millones EUR, tal como se define en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión[1 bis];***
	[1 bis] Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Or. en

Enmienda 115
Tom Vandenkendelaere

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) «empresa grande»: cualquier organización que no se ajuste a la definición recogida en el artículo 2, párrafo primero, punto 1;

Or. en

Enmienda 116
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) «empresa grande»: una empresa según la definición del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE;

Or. en

Enmienda 117
Tom Vandenkendelaere

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter) «manifiestamente abusiva»: dícese de cualquier condición o práctica contractual que desequilibra el poder de negociación entre el deudor y el acreedor, atendiendo a las siguientes circunstancias: a) cualquier desviación grave de las buenas prácticas comerciales, contraria a la buena fe y actuación leal; b) la naturaleza del bien o del servicio; y c) si el deudor tiene algún motivo objetivo para desviarse del plazo de pago a que se refiere el artículo 3.

Or. en

Enmienda 118
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter) «pequeña y mediana empresa» o «pyme»: una microempresa o una pequeña o mediana empresa, independientemente de su forma jurídica, que no forme parte de un gran grupo, conforme a las definiciones del artículo 3, apartados 1, 2, 3 y 7 de la Directiva 2013/34/UE;

Or. en

Enmienda 119
Andreas Schwab, Christian Doleschal, Geoffroy Didier, Barbara Thaler, Lara Comi, Maria da Graça Carvalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) «autoridad pública»: cualquier poder adjudicador tal como se definen en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014/23/UE, en el artículo 2, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/24/UE o en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE;	2) «autoridad pública»: cualquier poder adjudicador tal como se definen en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014/23/UE, en el artículo 2, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/24/UE o en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE***, con independencia del objeto o valor del contrato***;

Or. en

Justificación

La enmienda es necesaria para aclarar en qué medida las autoridades públicas serán responsables como deudores en las operaciones entre Administraciones públicas y empresas, ya que la legislación secundaria citada contiene excepciones y umbrales económicos. La Directiva 2011/7/UE sobre morosidad contiene en su artículo 2, punto 2, la precisión «con independencia del objeto o valor del contrato», algo que se ha omitido en el Reglamento propuesto por la Comisión.

Enmienda 120
Laura Ballarín Cereza, Tsvetelina Penkova

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «demora en el pago»: el pago no efectuado dentro del plazo contractual o legal de pago establecido en el artículo 3;	3) «demora en el pago»: el pago no efectuado dentro del plazo contractual o legal de pago establecido en el artículo 3 ***o un retrato, tal como se establece en el artículo 5, apartado 1***;

Or. en

Enmienda 121
Laurence Sailliet, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «demora en el pago»: el pago no efectuado dentro del plazo contractual o legal de pago establecido en el artículo 3;	3) «demora en el pago»: el pago ***del importe adeudado*** no efectuado dentro del plazo contractual o legal de pago establecido en el artículo 3;

Or. en

Enmienda 122
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «demora en el pago»: el pago no efectuado dentro del plazo contractual o legal de pago establecido en el artículo 3;	3) «demora en el pago»: el pago ***del importe adeudado*** no efectuado dentro del plazo contractual o legal de pago establecido en el artículo 3;

Or. en

Enmienda 123
Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis) «instrumento de pago»: cualquier factura, nota de crédito y solicitud de pago equivalente;

Or. it

Enmienda 124
Stéphanie Yon-Courtin, Dita Charanzová, Catharina Rinzema, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) «procedimiento de aceptación o verificación»: el procedimiento para determinar la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados con los requisitos del contrato;	7) «procedimiento de aceptación o verificación»: el procedimiento para determinar la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados con los requisitos del contrato***, así como la verificación de la exactitud y conformidad de la factura***;

Or. en

Justificación

En consonancia con el considerando 12 actual del Reglamento.

Enmienda 125
Alessandra Basso, Marco Campomenosi, Antonio Maria Rinaldi, Isabella Tovaglieri

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) «procedimiento de aceptación o	7) «procedimiento de aceptación o

verificación»: el procedimiento para determinar la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados con los requisitos del contrato;	verificación»: el procedimiento para determinar la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados con los requisitos del contrato***, así como la verificación de la exactitud y conformidad de la factura***;

Or. en

Enmienda 126
Maria da Graça Carvalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) «procedimiento de aceptación o verificación»: el procedimiento para determinar la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados con los requisitos del contrato;	7) «procedimiento de aceptación o verificación»: el procedimiento para determinar la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados con los requisitos del contrato***, así como la verificación de la exactitud y conformidad de la factura***;

Or. en

Justificación

Se pretende mantener la seguridad jurídica y garantizar la coherencia con el considerando 12.

Enmienda 127
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) «deudor»: toda persona física o jurídica o cualquier autoridad pública que adeude un pago por un bien entregado o por un servicio prestado;	8) «deudor»: toda persona física o jurídica o cualquier autoridad pública que adeude***, más allá del plazo de pago establecido en el artículo 3,*** un pago por

	un bien entregado o por un servicio prestado ;

Or. en

Enmienda 128
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) «acreedor»: toda persona física o jurídica o cualquier autoridad pública que ***haya entregado bienes a un deudor o haya prestado servicios*** a un deudor.	9) «acreedor»: toda persona física o jurídica o cualquier autoridad pública que ***no ha recibido el plazo dentro del plazo de pago establecido en el artículo 3 por un bien entregado o por un servicio prestado*** a un deudor.

Or. en

Enmienda 129
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) «acreedor»: toda persona física o jurídica ***o cualquier autoridad pública*** que haya entregado bienes a un deudor o haya prestado servicios a un deudor.	9) «acreedor»: toda persona física o jurídica que haya entregado bienes a un deudor o haya prestado servicios a un deudor.

Or. en

Justificación

El artículo 1, apartado 1, prevé por lo que respecta al ámbito de aplicación: «[e]l presente Reglamento se aplicará a los pagos efectuados en operaciones entre empresas o entre empresas y poderes públicos, cuando la autoridad pública sea el deudor». El ámbito de aplicación de este Reglamento no incluye a las autoridades públicas como acreedores.

Enmienda 130
Pablo Arias Echeverría

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis) «productos de baja rotación»: los productos que no sean de alimentación ni de gran consumo y que presenten baja rotación, entendiéndose por baja rotación la permanencia del producto en poder del comerciante, desde el suministro efectivo por el fabricante o mayorista hasta la venta final minorista, durante un plazo promedio superior a sesenta días;

Or. es

Enmienda 131
Laura Ballarín Cereza, Tsvetelina Penkova

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis) «medio de pago»: el instrumento utilizado para liquidar la factura, que no conllevará un coste para el acreedor, tal como se establece en el artículo 3, apartado 2.

Or. en

Enmienda 132
Maria da Graça Carvalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis) «microempresas y pequeñas y medianas empresas (pymes)»: cualquier entidad que se ajuste a la definición recogida en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión.

Or. en

Enmienda 133
Jordi Cañas

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis) «producto estacional»: cualquier producto cuya demanda aumenta significativamente en determinados momentos o estaciones del año;

Or. en

Enmienda 134
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis) «instrumento de pago»: cualquier factura, nota de crédito y solicitud de pago equivalente;

Or. it

Enmienda 135
Jordi Cañas

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 ter) «producto de rotación baja»: cualquier producto caracterizado por estar en manos del vendedor, desde el suministro a la venta minorista final, por un período superior a sesenta días.

Or. en

Enmienda 136
Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 ter) «medio de pago»: el instrumento utilizado para abonar la factura, que no supone costes para el acreedor, de conformidad con el artículo 3, apartado 2.

Or. fr

Enmienda 137
Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Plazos de pago	Plazos de pago ***en operaciones entre empresas y autoridades públicas***

Or. en

Enmienda 138
Martina Dlabajová, Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Plazos de pago	Plazos de pago ***entre autoridades públicas y empresas***

Or. en

Enmienda 139
Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. ***Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.***	1. En las operaciones comerciales ***en que el deudor sea una autoridad pública***, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios.

Or. en

Justificación

Las autoridades públicas tienen una responsabilidad especial en este sentido y no se ven afectadas por la liquidez y el flujo de tesorería como las empresas privadas. Por este motivo, es necesario un artículo dedicado a las operaciones comerciales en que el deudor sea una

autoridad pública.

Enmienda 140
Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de ***treinta*** días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El ***mismo*** período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.	1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de ***sesenta*** días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre ***las pequeñas y medianas*** empresas ***y microempresas, en el sentido del artículo 3, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva (UE) 2013/34,*** como entre poderes públicos y empresas. ***En caso de que el deudor sea una empresa grande en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva (UE) 2016/34, una autoridad pública o una persona jurídica de Derecho público, y el acreedor sea una pequeña o mediana empresa o microempresa, el*** período de pago ***no superará los treinta días naturales.*** El ***período de pago de sesenta días*** se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. fr

Justificación

Reducir los plazos pago a un máximo de treinta días para todas las transacciones comerciales tendrá un impacto muy negativo en las empresas y, en particular, en las pymes.

Los plazos de pago de las empresas grandes a las pymes y de las autoridades públicas, ya sea en el marco de un contrato público o no, a las pymes deben ser más estrictos y nunca superar los treinta días.

Enmienda 141
Tom Vandenkendelaere

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. ***Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período*** de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.	1. En las operaciones comerciales ***entre empresas grandes y pequeñas y medianas empresas, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. En las operaciones comerciales entre empresas grandes, las partes podrán acordar un plazo de pago mayor, a menos que dicho plazo sea manifiestamente abusivo para el acreedor. En las operaciones comerciales en que el deudor sea una autoridad pública***, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. ***Los mismos períodos*** de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. en

Enmienda 142
Stéphanie Yon-Courtin, Dita Charanzová, Catharina Rinzema, Morten Løkkegaard, Svenja Hahn

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.	1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. ***Las empresas podrán acordar un plazo de pago mayor, salvo en los casos en que el deudor sea una empresa grande en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE o un poder adjudicador y el acreedore sea una microempresa o una pequeña o mediana empresa (pyme) en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión.*** El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. en

Justificación

Reducing payment terms does not necessarily lead to reducing late payments. While we understand the need for a standard statutory payment term of 30 days, we also recognise the legitimate interests of SMEs to have the flexibility and maintain contractual freedom to be able to mutually agree on longer payments terms, for example for the purpose of providing liquidity for fast-growing SMEs and to allow cash management for SMEs who process their supplies into new products (long production time) or trade in slow moving consumer goods.

The Regulation should target the essence of the problem regarding payment terms: the imbalance of negotiating power between large companies and SMEs. Therefore, a strict payment term of 30 days without exceptions should only apply for payments from large companies and public authorities to SMEs, while maintaining more flexibility in other B2B relations.

Enmienda 143
Anne Sander, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.	1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. ***Las empresas podrán acordar un plazo de pago más largo, excepto en los casos en que el deudor sea un poder adjudicador o una empresa grande en el sentido de la Directiva (UE) 2013/34, y el acreedor una microempresa o una pyme.*** El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. fr

Enmienda 144
Maria da Graça Carvalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.	1. En las operaciones comerciales ***entre pymes, pymes y empresas grandes o empresas y autoridades públicas, cuando la autoridad pública sea el deudor***, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará ***asimismo*** tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas***, a menos que las partes acuerden otra cosa en términos claros e inequívocos en el contrato***. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. en

Enmienda 145
Jordi Cañas

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o	1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o

servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos. ***Los Estados miembros podrán prever un plazo de pago mayor, de hasta noventa días, en el caso de productos no alimenticios que se consideren productos de rotación baja o productos estacionales.***

Or. en

Enmienda 146
Laura Ballarín Cereza

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago	1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. ***Si la fecha de recibo de la factura o de la solicitud de pago equivalente resulta dudosa, el plazo de pago será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios.*** Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no

más breve para dichos productos.	perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. en

Enmienda 147
Marion Walsmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.	1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago ***estipulado en el contrato*** no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. ***Podrá acordarse expresamente un plazo mayor, siempre y cuando no sea manifiestamente abusivo para el acreedor***. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. en

Enmienda 148
Svenja Hahn, Nicola Beer, Andreas Glück, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.	1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago ***estipulado en el contrato*** no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. ***Podrá acordarse expresamente un plazo mayor, siempre y cuando no sea manifiestamente abusivo para el acreedor***. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. en

Justificación

Las condiciones de pago son una parte esencial de las relaciones contractuales entre empresas. A menudo se acuerdan plazos de pago más largos por motivos legítimos y en beneficio de ambas partes. Por consiguiente, las empresas deben conservar la posibilidad de determinar este elemento de sus contratos, aunque con salvaguardias para proteger a la parte más débil, tal como se prevé actualmente en el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2011/7/UE.

Enmienda 149
Pablo Arias Echeverría

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.	1. ***Entre autoridades públicas y empresas el plazo de pago no exceder los 30 días naturales.*** En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. es

Justificación

En muchos casos, las Administraciones Públicas son las que más tardan en pagar y las que más facilidades tienen para pagar en plazo. Debemos evitar que las PYMES sostengan la carga financiera de las autoridades públicas.

Enmienda 150
Laurence Sailliet, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de ***treinta*** días naturales a partir de la fecha de recepción	1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de ***sesenta*** días naturales a partir de la fecha de recepción

de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. ***Este*** plazo ***se aplicará tanto a*** las operaciones ***entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos***.

de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. ***El acreedor y el deudor podrán acordar un*** plazo ***de pago superior a sesenta días, siempre y cuando esté justificado y se haya convenido previamente en términos claros e inequívocos en el contrato entre el deudor y el acreedor. En*** las operaciones ***comerciales en que el deudor sea una autoridad pública, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales***.

Or. en

Enmienda 151
Alessandra Basso, Marco Campomenosi, Antonio Maria Rinaldi, Isabella Tovaglieri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.	1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de ***treinta*** días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios ***y sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento***. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros

establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. en

Enmienda 152
Martina Dlabajová, Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará ***tanto*** a las operaciones entre ***empresas como*** entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.	1. En las operaciones comerciales ***entre autoridades públicas y empresas, cuando la autoridad pública sea el deudor***, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará a las operaciones entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. en

Enmienda 153
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de ***treinta*** días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. ***Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas.*** El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.	1. En las operaciones comerciales ***entre empresas***, el plazo de pago no excederá de ***sesenta*** días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios***, a menos que se acuerde expresamente otra cosa en el contrato y siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9***. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. en

Enmienda 154
Róża Thun und Hohenstein

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no	1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios ***con arreglo al acuerdo contractual***. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de

perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. en

Enmienda 155
Tsvetelina Penkova, Maria Grapini, Brando Benifei, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días ***naturales*** a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.	1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días ***hábiles*** a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. en

Enmienda 156
Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción ***de la factura o de una solicitud*** de pago ***equivalente*** por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.	1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción ***del instrumento*** de pago por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.

Or. it

Enmienda 157
Andreas Schwab, Christian Doleschal, Geoffroy Didier, Barbara Thaler, Lara Comi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de ***treinta*** días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. ***Este plazo se aplicará tanto a las operaciones entre empresas como entre poderes públicos y empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y***	1. ***El plazo de pago entre autoridades públicas y empresas no excederá de treinta días naturales.***

alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.	
	En las operaciones comerciales, el plazo de pago no excederá de ***sesenta*** días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios.
	Cualquier acuerdo entre empresas por el que el plazo de pago se fije en un período superior a los sesenta días naturales tras la recepción de la factura solo será válido si se ha convenido expresamente y no es manifiestamente abusivo respecto de los intereses del acreedor. Se presumirá que no existe abuso si el deudor es una pequeña o mediana empresa.

Or. en

Justificación

The Commission has not sufficiently justified such a massive encroachment on companies' freedom of contract. Late payment is a real problem in only a few sectors. The majority of business operators, including SMEs, cannot see any reason for this regulation. Many sectors live from pre-financing models: craft businesses, the book trade, the furniture industry. Longer payment periods must remain possible here. A fair limitation takes place within the framework of the inequity criterion. If the creditor is an SME, a longer payment period must be possible.The UTP Directive will be revised soon. This change occurred without any impact assessment.

Enmienda 158
Alessandra Basso, Marco Campomenosi, Antonio Maria Rinaldi, Isabella Tovaglieri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la capacidad de las partes para acordar, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional aplicable, calendarios de pago para pagos a plazos.

Or. en

Enmienda 159
Tsvetelina Penkova, Maria Grapini, Brando Benifei, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el caso de las empresas emergentes y las microempresas, el plazo de pago no excederá de sesenta días naturales durante el primer año de aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Muchas microempresas y empresas emergentes cuentan con recursos muy limitados para empezar a pagar a sus propios acreedores inmediatamente en el plazo de treinta días y posteriormente tienen que hacer frente automáticamente a intereses en caso de demora. Esta situación podría tener una incidencia financiera negativa.

Enmienda 160
Tsvetelina Penkova, Maria Grapini, Brando Benifei, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. En caso de conflicto o dudas en cuanto a la fecha de recepción de la

factura, se considerará que el plazo de pago de treinta días hábiles ha comenzado catorce días después de la fecha de envío de la factura.

Or. en

Justificación

En algunos casos, puede ser difícil demostrar legalmente la recepción de la factura. Por consiguiente, esta enmienda proporciona un «mecanismo de reserva legal» para el acreedor en caso de que el deudor alegue no haber recibido la factura a pesar de sí haberlo hecho.

Enmienda 161
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en las operaciones comerciales, el plazo de pago podrá ampliarse como máximo a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Este plazo solo se aplicará cuando:
	a) el acreedor y el deudor lo hayan acordado expresamente en el contrato;
	b) no sea manifiestamente abusivo para el acreedor;
	c) se haya notificado a la autoridad de ejecución.
	Esta excepción no se aplicará a las operaciones entre autoridades públicas y empresas y entre empresas grandes y pymes, cuando la empresa grande sea el deudor.

Or. en

Justificación

Es necesaria mayor flexibilidad para ampliar el plazo de pago; no obstante, dado que la causa fundamental de la morosidad radica en el desequilibrio en el poder de negociación, esta excepción no debe aplicarse nunca a las operaciones entre autoridades públicas y empresas y entre empresas grandes y pymes, cuando la empresa grande sea el deudor. A fin de facilitar la transparencia y la recogida de datos sobre morosidad y propiciar una mejor garantía del cumplimiento, la autoridad de ejecución debe ser notificada cuando se amplíe el plazo de pago (véase asimismo el artículo 13, apartado 2 bis).

Enmienda 162
Pablo Arias Echeverría

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán permitir plazos de pago más amplios para los productos identificados previamente en cooperación con los actores económicos y organismos relevantes, teniendo en cuenta características, como por ejemplo el periodo de rotación de los productos. En caso de que los plazos de pago para estos productos sean superiores a 30 días, deberán ir acompañados de compensaciones económicas para el acreedor equivalentes al aplazamiento, instrumentos para el descuento de facturas y/o, en su caso, garantías o instrumentos financieros para el aseguramiento del pago. Estas compensaciones, instrumentos y garantías deberán ser proporcionales al plazo de pago cubierto.

Or. es

Justificación

Es fundamental adecuar la legislación a las diversas áreas de producción y a las variadas culturas de pago presentes en la Unión Europea. Por ende, debe corresponder a los Estados Miembros, con la participación de los actores involucrados para evitar la politización de las decisiones, establecer los plazos más apropiados de acuerdo con su contexto específico.

Enmienda 163
Tsvetelina Penkova, Maria Grapini, Brando Benifei, René Repasi, Laura Ballarín Cereza

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Sin perjuicio de los derechos y las obligaciones conferidos por el presente Reglamento, las disposiciones del presente artículo no se aplicará a los contratos de consignación cuando dicho contrato se refiera a un acuerdo por el cual un vendedor (consignador) confía determinados bienes a una persona o entidad (consignatario) a efectos de su venta.
	El consignatario, tras la venta de los bienes, remitirá el precio acordado al consignador, deduciendo la comisión acordada. Cualquier bien no vendido podrá devolverse al consignador, con arreglo a lo estipulado en el acuerdo de consignación. Esta exención del Reglamento es específica de los contratos de consignación y no afecta a la aplicabilidad de otros actos legislativos o reglamentarios pertinentes.

Or. en

Enmienda 164
Sandro Gozi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el deudor no sea una empresa grande en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE

ni un poder adjudicador y el acreedor sea una microempresa o una pequeña o mediana empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, las empresas podrán acordar un plazo de pago mayor. En su caso, tales plazos de pago excepcionales se acordarán a nivel nacional para sectores específicos y deberán estar objetivamente justificados por las características específicas de los bienes y servicios de dichos sectores, por ejemplo, en caso de ventas estacionales, rotación baja de las existencias de bienes, o en caso de productos culturales de salida lenta con ciclos de funcionamiento únicos.

Or. en

Enmienda 165
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las microempresas que suministren bienes o servicios a empresas que no se ajustan a la definición de microempresa o pequeña y mediana empresa recogida en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión deberán enviar la factura junto con los bienes o servicios.

Or. en

Enmienda 166
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. En las operaciones comerciales en que el deudor sea una autoridad pública, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios.

Or. en

Enmienda 167
Laura Ballarín Cereza, Tsvetelina Penkova

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. No se utilizará ningún medio de pago de los bienes o servicios para alterar el plazo de pago.

Or. en

Enmienda 168
Svenja Hahn, Nicola Beer, Andreas Glück, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Derecho nacional solo podrá establecer excepcionalmente un procedimiento de aceptación o verificación cuando sea estrictamente necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.	***suprimido***

Or. en

Justificación

A fin de proteger al deudor frente al pago de bienes o servicios defectuosos o de mala calidad, los Estados miembros deben mantener la posibilidad de prever en su legislación nacional procedimientos de aceptación y verificación. Al mismo tiempo, el acreedor debe estar protegido fijando una duración máxima de estos procedimientos. No obstante, debe ser posible que las partes amplíen la duración en las mismas condiciones que el plazo de pago cuando lo estimen oportuno, por ejemplo, en el caso de máquinas o proyectos de construcción complejos.

Enmienda 169
Marion Walsmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Derecho nacional solo podrá establecer excepcionalmente un procedimiento de aceptación o verificación cuando sea estrictamente necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 170
Sandro Gozi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Derecho nacional solo podrá establecer excepcionalmente un procedimiento de aceptación o verificación cuando sea estrictamente necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o	2. El Derecho nacional solo podrá establecer excepcionalmente un procedimiento de aceptación o verificación cuando sea estrictamente necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o

servicios. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.

servicios. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración. ***Los Estados miembros elaborarán listas de bienes y servicios que estarán sujetos a un procedimiento de aceptación y verificación.***

Or. en

Enmienda 171
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Derecho nacional ***solo*** podrá establecer ***excepcionalmente*** un procedimiento de aceptación o verificación ***cuando sea estrictamente necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios***. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.	2. El Derecho nacional podrá establecer un procedimiento de aceptación o verificación. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.

Or. en

Enmienda 172
Laurence Sailliet, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Derecho nacional ***solo*** podrá establecer ***excepcionalmente*** un procedimiento de aceptación o verificación ***cuando sea estrictamente necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios***. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de	2. El Derecho nacional podrá establecer un procedimiento de aceptación o verificación. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.

aceptación o verificación, incluida su duración.

Or. en

Enmienda 173
Adam Bielan

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Derecho nacional solo podrá establecer excepcionalmente un procedimiento de aceptación o verificación cuando sea estrictamente necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. En tal caso, ***el contrato*** describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.	2. El Derecho nacional solo podrá establecer excepcionalmente un procedimiento de aceptación o verificación ***para las empresas que no sean autoridades públicas*** cuando sea estrictamente necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. En tal caso, ***la factura*** describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.

Or. en

Enmienda 174
Andreas Schwab, Christian Doleschal, Geoffroy Didier, Barbara Thaler

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***El Derecho nacional solo podrá establecer excepcionalmente un procedimiento de aceptación o verificación cuando sea estrictamente necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración***.	2. ***El abuso manifiesto se da si la variación del plazo ordinario de sesenta días no obedece a un motivo objetivo e incumple los principios de buena fe y honradez. Se presume que esto es así si se ha acordado un plazo de pago de más de 120 días. La presunción puede ser refutada en casos concretos***.

Or. en

Justificación

Extraído parcialmente del artículo 7 de la Directiva sobre morosidad. La presunción es un aspecto nuevo.

Enmienda 175
Alessandra Basso, Marco Campomenosi, Antonio Maria Rinaldi, Isabella Tovaglieri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Derecho nacional solo podrá establecer ***excepcionalmente*** un procedimiento de aceptación o verificación cuando sea ***estrictamente*** necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.	2. El Derecho nacional solo podrá establecer un procedimiento de aceptación o verificación cuando sea necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.

Or. en

Enmienda 176
Laura Ballarín Cereza, Tsvetelina Penkova

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Derecho nacional solo podrá establecer ***excepcionalmente*** un procedimiento de aceptación o verificación cuando sea estrictamente necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.	2. El Derecho nacional solo podrá establecer un procedimiento de aceptación o verificación cuando sea estrictamente necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.

Or. en

Enmienda 177
Maria da Graça Carvalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Derecho nacional ***solo*** podrá establecer ***excepcionalmente*** un procedimiento de aceptación o verificación cuando sea estrictamente necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.	2. El Derecho nacional podrá establecer un procedimiento de aceptación o verificación cuando sea estrictamente necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.

Or. en

Enmienda 178
Laurence Sailliet, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación, de conformidad con el apartado 2, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición de la factura o de una solicitud de pago equivalente. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción	***suprimido***

comercial. El plazo de pago no excederá de treinta días naturales después de que haya tenido lugar dicho procedimiento.

Or. en

Enmienda 179
Andreas Schwab, Christian Doleschal, Geoffroy Didier, Barbara Thaler, Lara Comi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación, de conformidad con el apartado 2, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de ***treinta*** días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición de la factura o de una solicitud de pago equivalente. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial. El plazo de pago no excederá de ***treinta*** días naturales después de que haya tenido lugar dicho procedimiento.	3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación, de conformidad con el apartado 2, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de ***sesenta*** días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición de la factura o de una solicitud de pago equivalente. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial. El plazo de pago no excederá de ***sesenta*** días naturales después de que haya tenido lugar dicho procedimiento. ***Cualquier acuerdo entre empresas por el que el plazo de pago se fije en un período superior a los sesenta días naturales tras la recepción de la factura solo será válido si se ha convenido expresamente y no es manifiestamente poco razonable respecto de los intereses del acreedor. Se presumirá que no existe abuso si el deudor es una pequeña o mediana empresa.***

Or. en

Enmienda 180
Maria da Graça Carvalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación, de conformidad con el apartado 2, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición de la factura o de una solicitud de pago equivalente. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial. El plazo de pago no excederá de treinta días naturales después de que haya tenido lugar dicho procedimiento.	3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación, de conformidad con el apartado 2, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición de la factura o de una solicitud de pago equivalente. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial. El plazo de pago no excederá de treinta días naturales después de que haya tenido lugar dicho procedimiento. ***Las empresas grandes podrán acordar un plazo de pago superior a treinta días naturales tras la recepción de la factura. Dicho acuerdo se indicará en términos claros e inequívocos en el contrato entre el deudor y el acreedor.***

Or. en

Enmienda 181
Marion Walsmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación, ***de conformidad con el***	3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación ***mediante el cual se determine la***

apartado 2, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición de la factura o de una solicitud de pago equivalente. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial. El plazo de pago ***no excederá de treinta días naturales*** después de que haya tenido lugar dicho procedimiento.

conformidad de los bienes o servicios con el contrato, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición de la factura o de una solicitud de pago equivalente. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial. ***Podrá acordarse expresamente un plazo mayor, siempre y cuando no sea manifiestamente abusivo para el acreedor.*** El plazo de pago ***empezará a contar*** después de que haya tenido lugar dicho procedimiento.

Or. en

Enmienda 182
Svenja Hahn, Nicola Beer, Andreas Glück, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación, ***de conformidad con el apartado 2,*** la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición de la factura o de una solicitud de pago equivalente. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial. El plazo de pago ***no excederá***	3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación ***mediante el cual se determine la conformidad de los bienes o servicios con el contrato***, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición de la factura o de una solicitud de pago equivalente. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción

de treinta días naturales después de que haya tenido lugar dicho procedimiento.	comercial. ***Podrá acordarse expresamente un plazo mayor, siempre y cuando no sea manifiestamente abusivo para el acreedor.*** El plazo de pago ***empezará a contar*** después de que haya tenido lugar dicho procedimiento.

Or. en

Enmienda 183
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación, de conformidad con el apartado 2, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición de la factura o de una solicitud de pago equivalente. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial. ***El plazo de pago no excederá de treinta días naturales después de que haya tenido lugar dicho procedimiento.***	3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación, de conformidad con el apartado 2, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición de la factura o de una solicitud de pago equivalente***, a menos que se acuerde expresamente otra cosa en el contrato y siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9***. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial.

Or. en

Justificación

The Commission did not provide sufficient evidence that contractual freedom should be abolished. In particular, the impact assessment did not assess the loss of benefits of contractual freedom, nor benefits of late payments. For example, late payments might be a form of trade credit that is also valuable to sellers, who can use it as a tool to sustain the growth of business partners in financial difficulty and to maintain profitable business

relationships. Sellers may choose to finance their customers through trade credit because they can be better informed about their credibility than financial intermediaries.

Enmienda 184
Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación, de conformidad con el apartado 2, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de ***treinta*** días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición ***de la factura o de una solicitud*** de pago ***equivalente***. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial. El plazo de pago no excederá de treinta días naturales después de que haya tenido lugar dicho procedimiento.	3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación, de conformidad con el apartado 2, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de ***quince*** días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición ***del instrumento*** de pago. En este caso, el deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial. El plazo de pago no excederá de treinta días naturales después de que haya tenido lugar dicho procedimiento.

Or. it

Enmienda 185
Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las partes podrán acordar explícitamente un plazo de pago más largo, siempre que esta ampliación no sea manifiestamente abusiva para el acreedor

	o siempre que este plazo esté objetivamente justificado por las especificidades de la actividad económica.

Or. fr

Justificación

Los Estados miembros deben conservar la posibilidad de que las partes interesadas adopten contractualmente plazos más largos (que no superen un límite máximo de noventa días, por ejemplo), tanto para productos que, por su naturaleza, tardan mucho en venderse (joyas, maquinaria, productos electrónicos caros, etc.) como para productos cuya venta es marcadamente estacional (juguetes fuera del período navideño, material de esquí en verano, etc.).

Enmienda 186
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Sin embargo, podrán establecer plazos de pago más largos en forma de acuerdos recíprocos entre partes dedicadas a la producción y venta al por menor de productos culturales de lento movimiento con ciclos operativos únicos y rotación de existencias.

Or. ro

Enmienda 187
Sandro Gozi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El plazo de pago establecido en el apartado 1 ***será el plazo máximo de pago y*** se entenderá sin perjuicio de un plazo más breve que ***pueda*** establecerse en la	4. El plazo de pago establecido en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de un plazo más breve ***o de plazos excepcionales más largos de conformidad con el***

legislación nacional.	***apartado 1 bis*** que ***puedan*** establecerse en la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 188
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El plazo de pago establecido en el apartado 1 ***será el plazo máximo de pago y*** se entenderá sin perjuicio de un plazo más breve que pueda establecerse en la legislación nacional.	4. El plazo de pago establecido en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de un plazo más breve que pueda establecerse en la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 189
Laurence Sailliet, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El plazo de pago establecido en el apartado 1 ***será el plazo máximo de pago y*** se entenderá sin perjuicio de un plazo más breve que pueda establecerse en la legislación nacional.	4. El plazo de pago establecido en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de un plazo más breve que pueda establecerse en la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 190
Anne Sander, Geoffroy Didier

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El plazo de pago establecido en el apartado 1 será el plazo máximo de pago y se entenderá sin perjuicio de un plazo más breve que pueda establecerse en la legislación nacional.	4. El plazo de pago establecido en el apartado 1 será el plazo máximo de pago y se entenderá sin perjuicio de un plazo más breve que pueda establecerse en la legislación nacional. ***También podrá acordarse a nivel nacional, mediante acuerdo sectorial, un plazo de pago excepcional para tener en cuenta las especificidades de la actividad económica, en caso de estacionalidad de las ventas o de baja rotación de las existencias de mercancías.***

Or. fr

Enmienda 191
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros garantizarán que una empresa que sea un acreedor en el sentido del artículo 2, punto 9, pueda obtener, previa solicitud a la autoridad pública que no ha abonado el importe adeudado en el plazo máximo de pago establecido en el apartado 1, la compensación del importe adeudado con cualquier importe pendiente que el acreedor tenga ante la misma autoridad pública.

Or. en

Enmienda 192
Stéphanie Yon-Courtin, Morten Løkkegaard

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la legislación nacional, mediante acuerdo del sector, podrá prever plazos de pago mayores en sectores económicos específicos, siempre que dichos plazos estén justificados por razones económicas objetivas específicas de estos sectores, como por ejemplo las características de la actividad económica en el caso de las ventas estacionales o la baja rotación de las existencias de bienes.

Or. en

Justificación

Due to the specific nature of some products(books, jewelry, watchmaking, leather goods, toys, snow sport goods etc..) and method of financing (hospital facilities), these sectors are subject to two major constraints that structure their entire production and distribution chain: the seasonal nature of sales, with very high peaks of activity over short periods of the year; and secondly, a low inventory turnover rate which results in long periods of in-store stocking, reaching several hundred days. As sales of these goods are made late after their delivery date, it is essential to maintain the possibility for sectors characterized by these constraints to contractually provide for longer payment terms, in order to meet the cash flow needs of retailers, particularly very small businesses, and to enable manufacturers to smooth out their production over a full year and thus maintain a stable employment rate.

Enmienda 193
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando el contrato prevea la aprobación de las facturas por parte de la autoridad pública que efectúa la compra, dicha aprobación se considerará debidamente obtenida si en el plazo de quince días tras la transmisión de la documentación necesaria la autoridad

pública en cuestión no plantea objeciones.

Or. en

Enmienda 194
Geoffroy Didier, Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. No obstante, podrán definirse plazos de pago mayores mediante un acuerdo entre las partes dedicadas a la producción y venta al por menor de productos culturales de salida lenta con ciclos de funcionamiento y rotación de existencias de bienes únicos.

Or. en

Enmienda 195
Deirdre Clune

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. No obstante, podrán definirse plazos de pago mayores mediante un acuerdo entre las partes dedicadas a la producción y venta al por menor de productos culturales de salida lenta con ciclos de funcionamiento y rotación de existencias de bienes únicos.

Or. en

Justificación

Most books, apart from bestsellers, stay on bookshop shelves for 6 to 12 months or even longer before selling. This means that a bookshop's stock rotates (i.e., the entire stock is sold) less frequently than in other retail sectors (on average every 3.43 months) and, therefore,

bookshops do not make an immediate profit on the books they stock. If one compares this to the trade in perishable goods, where stock rotation is by nature much quicker, the difference between a slow-moving product (book) and a faster-moving product becomes evident. Payment and invoicing obligations should, therefore, also be differentiated. Book publishers, in turn, rely on a healthy network of booksellers to display the wealth of titles that underpin Europe's cultural diversity and that make book publishing the largest cultural industry in the EU. Longer payment terms also reflect the long-term investments that publishers make on authors, who get paid in advance but might need months or years to become successful, and require the exposure of their books in the highest possible number of outlets.

Enmienda 196
Alessandra Basso, Marco Campomenosi, Antonio Maria Rinaldi, Isabella Tovaglieri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El plazo de pago establecido en el apartado 1 se entenderá también sin perjuicio de las normas nacionales sobre la agrupación de las facturas recibidas por el deudor del mismo acreedor durante un período de tiempo limitado.

Or. en

Enmienda 197
Stelios Kouloglou

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros fomentarán el control de los pagos garantizando las infraestructuras necesarias para la implantación de la facturación electrónica en todas las empresas.

Or. en

Enmienda 198
Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. No se utilizará ningún medio de pago de bienes o servicios para cambiar indebidamente el plazo de pago.

Or. fr

Enmienda 199
Andreas Schwab, Christian Doleschal, Geoffroy Didier, Barbara Thaler, Marion Walsmann, Lara Comi, Maria da Graça Carvalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Las disposiciones sobre la negativa a ejecutar el pago en caso de bienes o servicios no conformes no se verán afectadas.

Or. en

Justificación

Claridad jurídicas en relación con los derechos nacionales de garantía en vigor. Las empresas también deben seguir pudiendo negarse a realizar el pago si los bienes o servicios encargados son defectuosos.

Enmienda 200
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Se evitarán los retrasos

relacionados con la emisión de facturas referentes a obras y servicios en el marco de contratos cuya ejecución esté en curso y en los que intervengan autoridades públicas. No se establecerá ninguna condición o práctica relativa a las facturas que imponga una frecuencia de facturación superior a un período bimensual.

Or. en

Enmienda 201
Stéphanie Yon-Courtin, Dita Charanzová, Catharina Rinzema, Morten Løkkegaard, Svenja Hahn

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. El plazo de pago establecido en el apartado 1 se entenderá también sin perjuicio de las normas nacionales sobre la agrupación de las facturas recibidas por el deudor del mismo acreedor durante un período de tiempo limitado.

Or. en

Justificación

Algunos Estados miembros prevén normas que permiten a las empresas agrupar las facturas recibidas a lo largo de un período de tiempo breve y pagarlas en una única operación.

Enmienda 202
Geoffroy Didier, Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. El apartado 1 no se aplica al sector editorial.

Or. en

Justificación

The firm 30-day period provided for in article 3§1 should not apply to the book trade. The 30-day deadline set out in article 3 of the draft regulation jeopardizes the preservation of the diversity of the publishing offer in the book trade. As books are not consumer goods like any other, due to their cultural dimension, some titles require more time on store shelves for customers to discover them, and therefore a longer rotation cycle.In the event of shortened and capped payment terms, the impact on retailers' cash flow, particularly bookshops, would be substantial, which could lead retailers to reduce their purchases from book suppliers (publishing houses).As a result, fewer and shorter-lived works would be displayed on retail shelves, replaced by more easily accessible titles. The result could be an increased concentration of sales on titles by authors with a high profile, and a consequent weakening of cultural diversity.

Enmienda 203
Martina Dlabajová, Dita Charanzová

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Plazos de pago entre empresas
	1. En las operaciones comerciales entre empresas, el plazo máximo de pago será de treinta días naturales a contar desde el día en que el deudor haya recibido la solicitud de pago, a condición de que este haya recibido los bienes o servicios. Los plazos de pago podrán ampliarse más allá del límite de treinta días naturales siempre que esté suficientemente justificado y las partes lo acuerden en el contrato sin ninguna ambigüedad. A menos que los Estados miembros prevean un plazo de pago más breve para tales productos, se aplicará el mismo plazo de pago al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva

(UE) 2019/633.

2. La legislación nacional de los Estados miembros podrá prever procedimientos de aceptación o verificación únicamente cuando la naturaleza específica de los bienes o servicios así lo requiera. En tal caso, el contrato incluirá información detallada sobre el procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.

3. Si el contrato incluye un procedimiento de aceptación o verificación, de conformidad con el apartado 2, la duración máxima del procedimiento no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la solicitud de pago. Los períodos de verificación podrán exceder de treinta días naturales siempre que esté suficientemente justificado y las partes lo acuerden claramente en el contrato sin ninguna ambigüedad. El deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de recibir los bienes o servicios objeto de la operación comercial. El plazo máximo de pago será de treinta días naturales a contar desde la fecha en que haya tenido lugar dicho procedimiento, con excepción de las condiciones diferentes acordadas con arreglo al apartado 1.

4. El plazo de pago establecido en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de un plazo más breve que pueda establecerse en la legislación nacional de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 204
Tom Vandenkendelaere

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Plazos de pago entre empresas
	1. En las operaciones comerciales entre empresas, el plazo de pago no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los bienes o servicios. Los plazos de pago podrán exceder de treinta días naturales siempre y cuando esté justificado y las partes lo hayan acordado en términos claros e inequívocos en el contrato. Esta ampliación no podrá representar una práctica desleal. Este plazo se aplicará a las operaciones entre empresas. El mismo período de pago se aplicará también al suministro regular y no regular de productos agrícolas y alimenticios no perecederos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), segundo guion, y el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), segundo guion, de la Directiva (UE) 2019/633, a menos que los Estados miembros establezcan un plazo de pago más breve para dichos productos.
	2. El Derecho nacional solo podrá establecer un procedimiento de aceptación o verificación cuando sea necesario debido a la naturaleza específica de los bienes o servicios. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.
	3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación, de conformidad con el apartado 2, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor,

incluso si dichos bienes o servicios se suministran antes de la expedición de la factura o de una solicitud de pago equivalente. Los períodos de verificación podrán exceder de treinta días naturales siempre y cuando esté justificado y las partes lo hayan acordado en términos claros e inequívocos en el contrato. Esta ampliación no podrá representar una práctica desleal. El deudor iniciará el procedimiento de aceptación o verificación inmediatamente después de haber recibido del acreedor los bienes o servicios objeto de la transacción comercial. El plazo de pago no excederá de treinta días naturales después de que haya tenido lugar dicho procedimiento, con excepción de las condiciones diferentes acordadas con arreglo al artículo 4, apartado 1.

4. El plazo de pago establecido en el apartado 1 será el plazo máximo de pago y se entenderá sin perjuicio de un plazo más breve que pueda establecerse en la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 205
Christel Schaldemose

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Plazos de pago en las operaciones entre empresas
	1. En las operaciones comerciales entre empresas, el plazo de pago no excederá de treinta días a partir de la fecha de recepción de la factura o de una solicitud de pago equivalente por parte del deudor, siempre que el deudor haya recibido los

bienes o servicios. Los plazos de pago podrán exceder de treinta días siempre y cuando esté objetivamente justificado y las partes lo hayan acordado en términos claros e inequívocos en el contrato. Esta ampliación no podrá representar una práctica desleal.

2. El Derecho nacional podrá establecer un procedimiento de aceptación o verificación. En tal caso, el contrato describirá los detalles del procedimiento de aceptación o verificación, incluida su duración.

3. Cuando el contrato prevea un procedimiento de aceptación o verificación, de conformidad con el apartado 2, la duración máxima de dicho procedimiento no excederá de treinta días a partir de la fecha de recepción de los bienes o servicios por el deudor, a menos que esté objetivamente justificado y las partes lo hayan acordado en términos claros e inequívocos en el contrato..

4. El plazo de pago establecido en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de un plazo más breve que pueda establecerse en la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 206
Andreas Schwab, Christian Doleschal, Geoffroy Didier, Barbara Thaler, Marion Walsmann, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 4	***suprimido***
Pagos a subcontratistas en la contratación pública	
1. En el caso de los contratos públicos de obras incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas	

2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[56], los contratistas presentarán a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en el sentido de dichas Directivas pruebas de que, en su caso, han pagado a sus subcontratistas directos que hayan participado en la ejecución del contrato en los plazos y condiciones establecidos en el presente Reglamento. Las pruebas podrán adoptar la forma de una declaración escrita del contratista y deberán ser facilitadas por este al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora antes de cualquier solicitud de pago o, a más tardar, junto con ella.

2. Cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora no haya recibido las pruebas previstas en el apartado 1 o disponga de información sobre un retraso en el pago por parte del contratista principal a sus subcontratistas directos, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora lo notificará sin demora al órgano de ejecución de su Estado miembro.

---

[56] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

Or. en

Justificación

La legislación en materia de contratación pública debe abordarse exclusivamente a través de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE o 2014/25/UE sobre contratación pública. Cabe rechazar tajantemente la fragmentación de la legislación en materia de contratación pública a través de diferentes disposiciones repartidas por distintos actos jurídicos.

Enmienda 207
Svenja Hahn, Nicola Beer, Andreas Glück, Moritz Körner, Jan-Christoph Oetjen, Catharina Rinzema

Propuesta de Reglamento
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 4	***suprimido***
Pagos a subcontratistas en la contratación pública	
1. En el caso de los contratos públicos de obras incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[56], los contratistas presentarán a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en el sentido de dichas Directivas pruebas de que, en su caso, han pagado a sus subcontratistas directos que hayan participado en la ejecución del contrato en los plazos y condiciones establecidos en el presente Reglamento. Las pruebas podrán adoptar la forma de una declaración escrita del contratista y deberán ser facilitadas por este al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora antes de cualquier solicitud de pago o, a más tardar, junto con ella.	
2. Cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora no haya recibido las pruebas previstas en el apartado 1 o disponga de información sobre un retraso en el pago por parte del contratista principal a sus subcontratistas directos, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora lo notificará sin demora al órgano de ejecución de su Estado miembro.	

[56] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los

procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

Or. en

Justificación

No deben introducirse más normas especiales que supondrán una carga para un sector de la construcción que ya está fuertemente regulado. El artículo propuesto no es adecuado para el fin que se persigue, ya que no refleja la realidad de las relaciones en el sector de las obras públicas.

Enmienda 208
Antonius Manders

Propuesta de Reglamento
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 4	***suprimido***
Pagos a subcontratistas en la contratación pública	
1. En el caso de los contratos públicos de obras incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[56], los contratistas presentarán a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en el sentido de dichas Directivas pruebas de que, en su caso, han pagado a sus subcontratistas directos que hayan participado en la ejecución del contrato en los plazos y condiciones establecidos en el presente Reglamento. Las pruebas podrán adoptar la forma de una declaración escrita del contratista y deberán ser facilitadas por este al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora antes de cualquier solicitud	

de pago o, a más tardar, junto con ella.

2. Cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora no haya recibido las pruebas previstas en el apartado 1 o disponga de información sobre un retraso en el pago por parte del contratista principal a sus subcontratistas directos, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora lo notificará sin demora al órgano de ejecución de su Estado miembro.

---

[56] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

Or. en

Justificación

La cuestión de la contratación pública debe tratarse de manera independiente de este Reglamento sobre morosidad.

Enmienda 209
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En el caso de los contratos públicos de obras incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[56], los contratistas presentarán a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en	1. En el caso de los contratos públicos de obras incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[56], los contratistas presentarán a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en

el sentido de dichas Directivas pruebas de que, en su caso, han pagado a sus subcontratistas directos que hayan participado en la ejecución del contrato en los plazos y condiciones ***establecidos*** en el presente Reglamento. Las pruebas ***podrán adoptar*** la forma de una declaración escrita del contratista y deberán ser facilitadas por este al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora antes de cualquier solicitud de pago o, a más tardar, junto con ella.	el sentido de dichas Directivas pruebas de que, en su caso, han pagado a sus subcontratistas directos que hayan participado en la ejecución del contrato en los plazos ***fijados en el artículo 3*** y ***las*** condiciones ***establecidas*** en el presente Reglamento. Las pruebas ***adoptarán*** la forma de una declaración escrita del contratista ***e incluirán un documento oficial que indique la fecha en que el subcontratista ha recibido el pago*** y deberán ser facilitadas por este al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora antes de cualquier solicitud de pago ***al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora*** o, a más tardar, junto con ella.
[56] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.	[56] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

Or. en

Enmienda 210
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En el caso de los contratos públicos de obras incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los contratistas presentarán a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en	1. En el caso de los contratos públicos de obras incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los contratistas presentarán a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en

el sentido de dichas Directivas pruebas de que, en su caso, han pagado a sus subcontratistas directos que hayan participado en la ejecución del contrato en los plazos y condiciones establecidos en el presente Reglamento. Las pruebas ***podrán adoptar*** la forma de una declaración escrita del contratista y deberán ser facilitadas por este al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora antes de cualquier solicitud de pago o, a más tardar, junto con ella.

[56] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

el sentido de dichas Directivas pruebas de que, en su caso, han pagado a sus subcontratistas directos que hayan participado en la ejecución del contrato en los plazos y condiciones establecidos en el presente Reglamento. Las pruebas ***adoptarán*** la forma de una declaración escrita del contratista ***acompañada de un justificante de pago documental válido*** y deberán ser facilitadas por este al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora antes de cualquier solicitud de pago o, a más tardar, junto con ella. ***Los Estados miembros podrán disponer que las autoridades públicas paguen directamente a los subcontratistas cuando se trate de contratos públicos.***

[56] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

Or. ro

Enmienda 211
Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En el caso de los contratos públicos de obras incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[56], los contratistas presentarán a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en	1. En el caso de los contratos públicos de obras incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[56], los contratistas presentarán a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en

el sentido de dichas Directivas pruebas de que, en su caso, han pagado a sus subcontratistas directos que hayan participado en la ejecución del contrato en los plazos y condiciones establecidos en el presente Reglamento. Las pruebas podrán adoptar la forma de una declaración escrita del contratista y deberán ser facilitadas por este al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora antes de cualquier solicitud de pago o, a más tardar, junto con ella.

[56] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

el sentido de dichas Directivas pruebas de que, en su caso, han pagado a sus subcontratistas directos que hayan participado en la ejecución del contrato en los plazos y condiciones establecidos en el presente Reglamento. Las pruebas podrán adoptar la forma de una declaración escrita del contratista y deberán ser facilitadas por este al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora antes de cualquier solicitud de pago o, a más tardar, junto con ella. ***Los Estados miembros podrán disponer que las autoridades públicas paguen directamente a los subcontratistas directos en el marco de contratos públicos.***

[56] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

Or. fr

Enmienda 212
Róża Thun und Hohenstein

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En el caso de los contratos públicos de obras incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[56], los contratistas presentarán a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en el sentido de dichas Directivas pruebas de	1. En el caso de los contratos públicos de obras incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[56], los contratistas presentarán a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en el sentido de dichas Directivas pruebas de

que, en su caso, han pagado a sus subcontratistas directos que hayan participado en la ejecución del contrato en los plazos y condiciones establecidos en el presente Reglamento. Las pruebas podrán adoptar la forma de una declaración escrita del contratista y deberán ser facilitadas por este al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora antes de cualquier solicitud de pago o, a más tardar, junto con ella.

[56] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

que, en su caso, han pagado a sus subcontratistas directos que hayan participado en la ejecución del contrato***, por las tareas que los subcontratistas directos hayan ejecutado con arreglo al pliego de condiciones,*** en los plazos y condiciones establecidos en el presente Reglamento. Las pruebas podrán adoptar la forma de una declaración escrita del contratista y deberán ser facilitadas por este al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora antes de cualquier solicitud ***posterior*** de pago o, a más tardar, junto con ella.

[56] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

Or. en

Enmienda 213
Laura Ballarín Cereza, Tsvetelina Penkova

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En el caso de los contratos públicos de obras incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[56], los contratistas presentarán a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en el sentido de dichas Directivas pruebas de que***, en su caso,*** han pagado a sus subcontratistas directos que hayan	1. En el caso de los contratos públicos de obras incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[56], los contratistas presentarán a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras en el sentido de dichas Directivas pruebas de que han pagado a sus subcontratistas directos que hayan participado en la

participado en la ejecución del contrato en los plazos ***y condiciones*** establecidos en el presente Reglamento. Las pruebas ***podrán adoptar*** la forma de una declaración escrita ***del contratista*** y deberán ser facilitadas por este al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora antes de cualquier solicitud de pago o, a más tardar, junto con ella.

---

[56] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

ejecución del contrato en los plazos establecidos en el ***artículo 3 del*** presente Reglamento. Las pruebas ***adoptarán*** la forma de una declaración escrita ***e incluirán un certificado que indique la fecha en que el subcontratista ha recibido el pago*** y deberán ser facilitadas por este al Órgano de Contratación o a la entidad adjudicadora antes de cualquier solicitud de pago o, a más tardar, junto con ella.

---

[56] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

Or. en

Enmienda 214
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros garantizarán que, en los contratos públicos de obras a que se refiere el apartado 1, los poderes adjudicadores incluyan en el anuncio de licitación un criterio de desventaja para las seis empresas sujetas a las medidas mencionadas en el artículo 14, apartado 1, letra d), que no hayan sido impugnadas en los términos establecidos por la ley o que hayan sido confirmadas durante un recurso judicial o administrativo. Las autoridades de ejecución concederán acceso a sus bases

de datos a los poderes adjudicadores.

Or. it

Enmienda 215
Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros garantizarán que, en los contratos públicos de obras a que se refiere el apartado 1, los poderes adjudicadores incluyan en el anuncio de licitación un criterio de desventaja para las empresas sujetas a las medidas mencionadas en el artículo 14, apartado 1, letra d), que no hayan sido impugnadas en los términos establecidos por la ley o que hayan sido confirmadas durante un recurso judicial o administrativo. Las autoridades de ejecución concederán acceso a sus bases de datos a los poderes adjudicadores.

Or. it

Enmienda 216
Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros podrán disponer que una empresa que sea acreedora en el sentido del artículo 2, punto 9, del presente Reglamento pueda solicitar al poder adjudicador que no haya pagado el importe adeudado dentro del plazo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento, que compense este importe

adeudado a la empresa mediante una reducción de un importe equivalente adeudado por la empresa a las autoridades públicas por otros motivos.

Or. fr

Enmienda 217
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que, en el caso de los contratos de obras públicas a que se refiere el apartado 1, los poderes adjudicadores incluyan en el anuncio de licitación un criterio de penalización para las empresas que hayan sido objeto de las medidas a que se refiere el artículo 14, apartado 1, letra d), y estas no hayan sido impugnadas en los plazos establecidos por la legislación aplicable o confirmadas mediante revisión judicial o administrativa.

Or. en

Enmienda 218
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando una entidad adjudicadora incumpla reiteradamente los plazos de pago respecto de los subcontratistas, quedará excluida de participar en nuevos

procedimientos de contratación pública.

Or. ro

Enmienda 219
Adam Bielan

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de los derechos del acreedor que pudiera prever la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 220
Claude Gruffat, Malte Gallée
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. En el caso de los contratos de obras públicas incluidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE, los Estados miembros garantizarán que una empresa que sea un acreedor en el sentido del artículo 2, punto 9, pueda obtener, previa solicitud al poder adjudicador que no ha abonado el importe adeudado en el plazo máximo de pago establecido en el artículo 3, apartado 1, la compensación del importe adeudado con cualquier importe pendiente que el acreedor tenga ante la misma autoridad pública.

Or. en

Enmienda 221
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Los Estados miembros garantizarán el derecho a compensar las obligaciones fiscales y de seguridad social con cualquier importe pendiente adeudado a pequeñas y medianas empresas (pymes) debido a retrasos en los pagos por parte de las autoridades públicas en relación con contratos públicos. Los Estados miembros eximirán a las pymes de pagar cualquier impuesto, incluso sobre los trabajos realizados o los servicios prestados, hasta que reciban dicho pago.

Or. ro

Enmienda 222
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 4 bis
	Compensación de obligaciones contraídas con organismos públicos
	Para los contratos públicos de obras que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/23/UE, la Directiva 2014/24/UE, la Directiva 2014/25/UE y la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros garantizarán que la empresa que se define como acreedora según el artículo 2, punto 9, del presente

Reglamento, pueda solicitar al poder adjudicador que no haya pagado la cantidad adeudada en el plazo a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento, una compensación entre la cantidad adeudada y las obligaciones que una administración pública tenga a cualquier título frente al propio acreedor.

Or. it

Enmienda 223
Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 4 bis
	Compensación de obligaciones contraídas con organismos públicos
	Para los contratos públicos de obras que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/23/UE, la Directiva 2014/24/UE, la Directiva 2014/25/UE y la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros garantizarán que la empresa que se define como acreedora según el artículo 2, punto 9, del presente Reglamento, pueda solicitar al poder adjudicador que no haya pagado la cantidad adeudada en el plazo a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento, una compensación entre la cantidad adeudada y las obligaciones que una administración pública tenga a cualquier título frente al propio acreedor.

Or. it